

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) nº 374/2007 de la Comisión, de 3 de abril de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 375/2007 de la Comisión, de 30 de marzo de 2007, que modifica el Reglamento (CE) nº 1702/2003 por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción ⁽¹⁾** 3

★ **Reglamento (CE) nº 376/2007 de la Comisión, de 30 de marzo de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2042/2003 sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas ⁽¹⁾** 18

★ **Reglamento (CE) nº 377/2007 de la Comisión, de 29 de marzo de 2007, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 20

DIRECTIVAS

★ **Directiva 2007/20/CE de la Comisión, de 3 de abril de 2007, por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya la diclofluanida como sustancia activa en su anexo I ⁽¹⁾** 23

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Consejo

2007/210/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 19 de marzo de 2007, relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Malasia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos** 26

Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Malasia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos 28

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

Comisión

2007/211/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de marzo de 2007, sobre la distribución de las cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 2007 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2007) 1285] ⁽¹⁾** 39

2007/212/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 2 de abril de 2007, que modifica la Decisión 2003/248/CE en lo que respecta a la prórroga de la duración de las excepciones temporales de algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en relación con los plántones de fresa (*Fragaria L.*) originarios de Argentina y destinados a ser plantados, excepto las semillas [notificada con el número C(2007) 1428]** 52

2007/213/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 2 de abril de 2007, que modifica la Decisión 2007/31/CE, por la que se establecen medidas transitorias sobre el envío desde Bulgaria a otros Estados miembros de determinados productos de los sectores cárnico y lácteo incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 853 /2004 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2007) 1443] ⁽¹⁾** 53

2007/214/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de abril de 2007, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping en relación con las importaciones de pentaeritritol originario de los Estados Unidos de América, la República Popular China, Rusia, Turquía y Ucrania** 55

ACUERDOS

Consejo

- ★ **Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil** 70
- ★ **Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil** 70

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Directiva 2007/19/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2007, por la que se modifican la Directiva 2002/72/CE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios y la Directiva 85/572/CEE del Consejo por la que se determina la lista de los simulantes que se deben utilizar para controlar la migración de los componentes de los materiales y objetos de material plástico destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios (DO L 91 de 31.3.2007)** 71



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 374/2007 DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de abril de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	200,3
	MA	114,5
	SN	320,6
	TN	135,4
	TR	168,0
	ZZ	187,8
0707 00 05	JO	171,8
	MA	108,8
	TR	152,1
	ZZ	144,2
0709 90 70	MA	71,3
	TR	112,1
	ZZ	91,7
0709 90 80	EG	242,2
	IL	80,8
	ZZ	161,5
0805 10 20	CU	39,6
	EG	46,9
	IL	69,4
	MA	46,6
	TN	54,2
	TR	45,1
	ZZ	50,3
0805 50 10	IL	60,7
	TR	39,3
	ZZ	50,0
0808 10 80	AR	83,4
	BR	76,2
	CA	101,7
	CL	87,5
	CN	96,9
	NZ	127,7
	US	121,7
	UY	75,4
	ZA	91,5
ZZ	95,8	
0808 20 50	AR	79,4
	CL	110,0
	CN	54,2
	UY	68,0
	ZA	82,5
	ZZ	78,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 375/2007 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 2007

que modifica el Reglamento (CE) nº 1702/2003 por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2002, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea ⁽¹⁾, y, en particular sus artículos 5 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Todas las aeronaves reguladas por las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1592/2002 deben obtener antes del 28 de marzo de 2007 un certificado de aeronavegabilidad o una autorización de vuelo de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1702/2003 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción ⁽²⁾. Si no disponen de certificado o autorización de vuelo, los operadores comunitarios no pueden utilizar las aeronaves después de esa fecha en el territorio de los Estados miembros.
- (2) De conformidad con el artículo 2, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) nº 1702/2003, la Agencia Europea de Seguridad Aérea (en lo sucesivo denominada «la Agencia») debe determinar antes del 28 de marzo de 2007 el diseño aprobado necesario para expedir los certificados de aeronavegabilidad o las autorizaciones de vuelo de una aeronave matriculada en un Estado miembro que no se ajuste al artículo 2, apartado 3, letra a). La Agencia no ha podido proceder en ese plazo a la determinación de gran número de productos aeronáuticos porque no había recibido las solicitudes necesarias de sus diseñadores.
- (3) Aunque los certificados de aeronavegabilidad solo pueden expedirse una vez que la Agencia ha tenido la posibilidad, tras una evaluación técnica del producto, de aprobar su

diseño, pueden expedirse certificados restringidos de aeronavegabilidad para un período limitado de tiempo con objeto de permitir que las aeronaves continúen sus operaciones y para que la Agencia pueda examinar su diseño.

- (4) Por cuestiones de tiempo, la Agencia no pudo adoptar especificaciones concretas de aeronavegabilidad antes del 28 de marzo de 2007. No obstante, es posible determinar un diseño aprobado mediante referencia al del Estado de diseño, como se hizo para la mayoría de las aeronaves para las que los Estados miembros expidieron un certificado de tipo antes del 28 de septiembre de 2003.
- (5) Dicha determinación solo puede hacerse en relación con las aeronaves a las que los Estados miembros hayan expedido certificados de aeronavegabilidad, salvo certificados restringidos de aeronavegabilidad y autorizaciones de vuelo, con el fin de garantizar que dichas aeronaves reúnen al menos los requisitos de seguridad especificados en el anexo 8 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- (6) Para reducir al mínimo los riesgos para la seguridad y limitar las distorsiones de la competencia, la medida prevista debe aplicarse solo en relación con aeronaves para las que un Estado miembro haya expedido un certificado de aeronavegabilidad y que estuviesen matriculadas en dicho Estado miembro en la fecha en que el Reglamento (CE) nº 1702/2003 empezó a ser aplicable en ese Estado miembro ⁽³⁾. Los propietarios de la aeronave no eran conscientes, en el momento de la matrícula, del riesgo de no estar autorizados a continuar las operaciones a partir del 28 de marzo de 2007. Por el contrario, los propietarios de una aeronave matriculada en un Estado miembro después de la fecha en la que el Reglamento (CE) nº 1702/2003 empezó a ser aplicable en dicho Estado miembro, sí sabían que, en el momento de la matrícula, la aeronave no tendría permiso para seguir operando después del 28 de marzo de 2007, a menos que la Agencia pudiera aprobar su diseño antes de esa fecha.
- (7) Se considera necesario garantizar que las aeronaves que puedan acogerse a la medida prevista sean exclusivamente aeronaves por las que la autoridad representativa del Estado de diseño acepte, mediante un acuerdo de colaboración y de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1592/2002, prestar su ayuda a la Agencia para realizar la supervisión continua del diseño aprobado así determinado.

⁽¹⁾ DO L 240 de 7.9.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1701/2003 de la Comisión (DO L 243 de 27.9.2003, p. 5).

⁽²⁾ DO L 243 de 27.9.2003, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 706/2006 (DO L 122 de 9.5.2006, p. 16).

⁽³⁾ EUR 15: 28 de septiembre de 2003; EUR 10: 1 de mayo de 2004; EUR 2: 1 de enero de 2007.

- (8) La medida prevista debe ser de carácter permanente para atenuar los riesgos relacionados con los limitados conocimientos técnicos que la Agencia posee del diseño de los productos de que se trata. También es necesario crear incentivos para que los diseñadores ayuden a la Agencia en la determinación del diseño aprobado necesario para integrar plenamente su aeronave en el sistema comunitario. Por otra parte, la aplicación de diferentes regímenes reglamentarios a aeronaves implicadas en las mismas operaciones plantea cuestiones de competencia desleal en el mercado interior y no puede perpetuarse indefinidamente. Por consiguiente, el período de validez de la medida debe limitarse a 12 meses, con la posibilidad de ampliarse a un máximo de 18 meses, siempre que se haya emprendido un procedimiento de certificación y pueda concluirse durante ese período.
- (9) El artículo 2, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 1702/2003 solo se refiere a las aeronaves para las que se haya expedido un certificado de tipo. No obstante, algunas aeronaves que deberían poder acogerse a la medida descrita en dicho artículo nunca han recibido un certificado de tipo porque dichos documentos no eran obligatorios según las normas OACI aplicables en el momento en que fueron diseñadas y certificadas. Por lo tanto, es necesaria una aclaración para garantizar que dichas aeronaves puedan seguir recibiendo un certificado de aeronavegabilidad.
- (10) Procede modificar el Reglamento (CE) n° 1702/2003 para evitar confusiones e incertidumbre legal con respecto al punto 21A.173 b)(2) y al punto 21A.184 del anexo de dicho Reglamento, que hacen referencia a las «especificaciones de certificación necesarias», a las «especificaciones de certificación determinadas» o a las «especificaciones de certificación específicas» en lugar de a las «especificaciones concretas de aeronavegabilidad» o a las «especificaciones de aeronavegabilidad precisas», tal como se menciona en el artículo 5, apartado 3, letra b), y en el artículo 15, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1592/2002.
- (11) No obstante lo dispuesto en las normas de expedición de los certificados de aeronavegabilidad, el artículo 5, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 1592/2002 prevé la expedición de una autorización de vuelo. Dicha autorización suele expedirse cuando un certificado de aeronavegabilidad no es válido temporalmente, por ejemplo como consecuencia de una avería, o cuando no puede expedirse un certificado de aeronavegabilidad, por ejemplo cuando la aeronave no cumple los requisitos esenciales de aeronavegabilidad o cuando no se ha demostrado todavía el cumplimiento de dichos requisitos, y sin embargo la aeronave es capaz de realizar un vuelo seguro.
- (12) Una vez finalizado el período de transición de las autorizaciones de vuelo, es necesario adoptar requisitos y procedimientos administrativos comunes para la expedición de dichas autorizaciones que incluyan todas las condiciones necesarias para atenuar el riesgo de desviaciones de los requisitos esenciales y, por consiguiente, se garantice que todos los Estados miembros reconocen las autorizaciones de vuelo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1592/2002.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se basan en el dictamen de la Agencia ⁽¹⁾ en consonancia con el artículo 12, apartado 2, letra b), y con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1592/2002.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1592/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1702/2003 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Certificación de productos, componentes y equipos

1. Los productos, componentes y equipos deberán certificarse según se especifica en la parte 21.
2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, las aeronaves, incluido cualquier producto, componente o equipo instalado en las mismas, que no estén matriculadas en un Estado miembro estarán exentas del cumplimiento de las disposiciones recogidas en la parte 21, subpartes H e I. También estarán exentas de las disposiciones de la parte 21, subparte P, excepto cuando un Estado miembro prescriba marcas de identificación de aeronaves.
3. Cuando en el anexo (parte 21) se haga referencia a aplicar o a cumplir las disposiciones del anexo I (parte M) del Reglamento (CE) n° 2042/2003 y un Estado miembro haya decidido, en virtud del artículo 7, apartado 3, letras a) y b), de dicho Reglamento, no aplicar esa parte hasta el 28 de septiembre de 2008, se aplicarán en su lugar las normas nacionales pertinentes hasta dicha fecha.

Artículo 2 bis

Continuidad de la validez de certificados de tipo y certificados de aeronavegabilidad relacionados

1. En lo que respecta a los productos que tengan un certificado de tipo o un documento que permita la expedición de un certificado de aeronavegabilidad, expedido antes del 28 de septiembre de 2003 por un Estado miembro, se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - a) se considerará que el producto tiene un certificado de tipo expedido de conformidad con el presente Reglamento cuando:

⁽¹⁾ Dictamen 1/2007 de 30 de enero de 2007 y Dictamen 2/2007 de 8 de febrero de 2007.

i) los criterios de su certificación de tipo sean:

- los criterios de certificación de tipo de las JAA para productos que se hayan certificado según procedimientos de las JAA, como se define en su hoja de datos de las JAA, o
- para otros productos, los criterios de certificación de tipo definidos en la hoja de datos del certificado de tipo del Estado de diseño, si dicho Estado de diseño fuera:
 - un Estado miembro, salvo que la Agencia determine, teniendo en cuenta, en particular, los códigos de aeronavegabilidad empleados y la experiencia de servicio, que dichos criterios de certificación de tipo no garantizan un nivel de seguridad equivalente al requerido por el Reglamento de base y el presente Reglamento, o
 - un Estado con el que un Estado miembro haya firmado un acuerdo bilateral de aeronavegabilidad o un acuerdo similar en virtud del cual dichos productos se hayan certificado con los criterios de los códigos de aeronavegabilidad de dicho Estado de diseño, salvo que la Agencia determine que dichos códigos de aeronavegabilidad, dicha experiencia de servicio o el sistema de seguridad de dicho Estado de diseño no garantizan un nivel de seguridad equivalente al requerido por el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y el presente Reglamento.

La Agencia deberá hacer una primera evaluación de las consecuencias de las disposiciones del segundo guión con vistas a elaborar un dictamen dirigido a la Comisión que incluya posibles modificaciones del presente Reglamento.

- ii) los requisitos de protección medioambiental sean los incluidos en el anexo 16 del Convenio de Chicago, según sean aplicables al producto,
- iii) las directivas aplicables de aeronavegabilidad sean las del Estado de diseño;

b) se considerará que el diseño de una aeronave en particular, que estuviera matriculada en un Estado miembro antes del 28 de septiembre de 2003, ha sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, cuando:

- i) su diseño de tipo básico formara parte de un certificado de tipo mencionado en la letra a),
- ii) se hubieran aprobado todas las modificaciones de ese diseño de tipo básico que no fueran responsabilidad del titular del certificado de tipo, y

iii) se cumplieran las directivas de aeronavegabilidad establecidas o adoptadas por el Estado miembro de matrícula antes del 28 de septiembre de 2003, incluida cualquier variación de las directivas de aeronavegabilidad del Estado de diseño acordada por el Estado miembro de matrícula;

c) la Agencia deberá determinar el certificado de tipo de los productos que no cumplan los requisitos de la letra a) antes del 28 de marzo de 2007;

d) la Agencia deberá determinar la hoja de datos del certificado de tipo relativa a los niveles de ruido para todos los productos cubiertos por la letra a) antes del 28 de marzo de 2007. Hasta dicha determinación, los Estados miembros pueden continuar expidiendo certificados de niveles de ruido de conformidad con la legislación nacional en vigor.

2. Con respecto a los productos para los que estuviera en curso un proceso de certificación a través de las JAA o un Estado miembro a 28 de septiembre de 2003, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) si un producto está en proceso de certificación en varios Estados miembros, se utilizará como referencia el proyecto más avanzado;

b) no se aplicarán los puntos 21A.15 a), b) y c) de la parte 21;

c) no obstante lo dispuesto en el punto 21A.17 a) de la parte 21, los criterios de certificación de tipo serán los establecidos por las JAA o, en su caso, por el Estado miembro en la fecha de solicitud de aprobación;

d) las constataciones de cumplimiento realizadas de conformidad con los procedimientos de las JAA o del Estado miembro se considerarán realizadas por la Agencia a efectos del cumplimiento de los puntos 21A.20 a) y b) de la parte 21.

3. Con respecto a los productos que tengan un certificado de tipo nacional o equivalente, y cuyo proceso de aprobación de una modificación realizada por un Estado miembro no haya finalizado en el momento en que el certificado de tipo deba estar en conformidad con el presente Reglamento, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) si varios Estados miembros están llevando a cabo un proceso de aprobación, se utilizará como referencia el proyecto más avanzado;

b) no se aplicará el punto 21A.93 de la parte 21;

c) los criterios de la certificación de tipo aplicables serán los establecidos por las JAA o, cuando proceda, por el Estado miembro en la fecha de solicitud de aprobación de la modificación;

d) las constataciones de cumplimiento realizadas de conformidad con los procedimientos de las JAA o de un Estado miembro se considerarán realizadas por la Agencia a efectos del cumplimiento de los puntos 21A.103 a) 2) y b) de la parte 21.

4. En lo que respecta a los productos que tuvieran un certificado de tipo nacional o equivalente, y cuyo proceso de aprobación de un diseño de reparación importante efectuado por un Estado miembro no hubiera finalizado en la fecha en que se determine el certificado de tipo de acuerdo con el presente Reglamento, las constataciones de cumplimiento efectuadas de conformidad con los procedimientos de las JAA o del Estado miembro se considerarán efectuadas por la Agencia a efectos del cumplimiento del punto 21A.433 a) de la parte 21.

5. Se considerará que cumplen el presente Reglamento los certificados de aeronavegabilidad expedidos por un Estado miembro que acrediten la conformidad con un certificado de tipo determinado de acuerdo con el apartado 1.

Artículo 2 ter

Continuidad de la validez de certificados de tipo suplementarios

1. En lo que respecta a los certificados de tipo suplementarios expedidos por un Estado miembro según procedimientos de las JAA o procedimientos nacionales aplicables y en lo que respecta a las modificaciones de productos propuestas por personas que no sean titulares del certificado de tipo del producto, aprobadas por un Estado miembro según los procedimientos nacionales aplicables, si el certificado de tipo suplementario o la modificación eran válidos a fecha 28 de septiembre de 2003, el certificado de tipo suplementario o la modificación se considerarán expedidos según el presente Reglamento.

2. Con respecto a los certificados de tipo suplementarios para los que se estuviera llevando a cabo un proceso de certificación en un Estado miembro a fecha 28 de septiembre de 2003 según procedimientos de las JAA aplicables a los certificados de tipo suplementarios, y en lo que respecta a las modificaciones importantes de productos propuestas por personas que no sean titulares del certificado de tipo del producto, cuyo proceso de certificación estuviera siendo efectuado por un Estado miembro a fecha de 28 de septiembre de 2003 según procedimientos nacionales aplicables, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) si varios Estados miembros estuvieran llevando a cabo un proceso de certificación, se utilizará como referencia el proyecto más avanzado;
- b) no se aplicarán los puntos 21A.113 a) y b) de la parte 21;
- c) los criterios de certificación aplicables deberán ser los establecidos por las JAA o, cuando proceda, por el Estado miembro en la fecha de solicitud del certificado de tipo suplementario o de aprobación de la modificación importante;

d) las constataciones de cumplimiento realizadas de conformidad con los procedimientos de las JAA o del Estado miembro se considerarán realizadas por la Agencia a efectos del cumplimiento del punto 21A.115 a) de la parte 21.

Artículo 2 quater

Continuidad de las operaciones de determinadas aeronaves matriculadas en los Estados miembros

1. Con respecto a una aeronave que no pueda considerarse que ha recibido un certificado de tipo de conformidad con el artículo 2 bis, apartado 1, letra a), del presente Reglamento, para la que un Estado miembro haya expedido un certificado de aeronavegabilidad antes de que el Reglamento (CE) n° 1702/2003 haya sido aplicable en dicho Estado miembro ⁽¹⁾, que estuviera matriculada en ese Estado en esa fecha y que todavía esté matriculada en el mismo Estado miembro a fecha de 28 de marzo de 2007, se considerará que la combinación de los siguientes elementos constituye las especificaciones concretas de aeronavegabilidad aplicables expedidas de conformidad con el presente Reglamento:

- a) la hoja de datos del certificado de tipo y la hoja de datos del certificado de tipo relativa a los niveles de ruido, o documentos equivalentes, del Estado de diseño, siempre que dicho Estado de diseño haya firmado un acuerdo de colaboración con la Agencia de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1592/2002 sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad del diseño de dicha aeronave;
- b) los requisitos de protección medioambiental establecidos en el anexo 16 del Convenio de Chicago, según sean aplicables a dicha aeronave, y
- c) los datos obligatorios sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad del Estado de diseño.

2. Las especificaciones concretas de aeronavegabilidad permitirán la continuación del tipo de operaciones que tenga derecho a realizar la aeronave de que se trate a 28 de marzo de 2007 y serán válidas hasta el 28 de marzo de 2008, a menos que dichas especificaciones sean sustituidas antes de esa fecha por una autorización de diseño y ambiental expedida por la Agencia de acuerdo con el presente Reglamento. Los Estados miembros expedirán los certificados restringidos de aeronavegabilidad de la aeronave de que se trate en virtud de la parte 21, subparte H, cuando se acredite la conformidad con dichas especificaciones.

3. La Comisión podrá ampliar el período de validez contemplado en el apartado 2 hasta un máximo de dieciocho meses por aeronave de un tipo determinado, siempre que la Agencia haya emprendido un procedimiento de certificación de ese tipo de aeronave antes del 28 de marzo de 2008 y que la Agencia determine que dicho procedimiento puede concluir dentro del período adicional de validez. En ese caso, la Agencia notificará su determinación a la Comisión.

⁽¹⁾ EUR 15: 28 de septiembre de 2003; EUR 10: 1 de mayo de 2004; EUR 2: 1 de enero de 2007.

*Artículo 2 quinquies***Continuidad de la validez de certificados de componentes y equipos**

1. Las aprobaciones de componentes y equipos expedidas por un Estado miembro y que fueran válidas el 28 de septiembre de 2003 se considerarán expedidas de conformidad con el presente Reglamento.
2. En lo que se refiere a los componentes y equipos con respecto a los cuales un Estado miembro estuviera efectuando un proceso de aprobación o autorización a fecha 28 de septiembre de 2003, se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - a) si varios Estados miembros estuvieran llevando a cabo un proceso de autorización, se utilizará como referencia el proyecto más avanzado;
 - b) no se aplicará el punto 21A.603 de la parte 21;
 - c) los requisitos de datos aplicables de acuerdo con el punto 21A.605 de la parte 21 serán los establecidos por el Estado miembro correspondiente en la fecha de solicitud de la aprobación o autorización;
 - d) las constataciones de cumplimiento realizadas por el Estado miembro correspondiente se considerarán realizadas por la Agencia a efectos del cumplimiento del punto 21A.606 b) de la parte 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2007.

*Artículo 2 sexies***Autorización de vuelo**

Las condiciones determinadas antes del 28 de marzo de 2007 por los Estados miembros para autorizaciones de vuelo u otros certificados de aeronavegabilidad expedidos para aeronaves que no disponían de un certificado de aeronavegabilidad o un certificado restringido de aeronavegabilidad expedido conforme al presente Reglamento se considerarán determinadas de acuerdo con el presente Reglamento, a menos que la Agencia determine antes del 28 de marzo de 2008 que dichas condiciones no proporcionan un nivel de seguridad equivalente al requerido por el Reglamento (CE) n° 1592/2002 o el presente Reglamento.

La autorización de vuelo u otro certificado de aeronavegabilidad expedido por los Estados miembros antes del 28 de marzo de 2007 para aeronaves que no disponían de un certificado de aeronavegabilidad o un certificado restringido de aeronavegabilidad expedido conforme al presente Reglamento se considerará una autorización de vuelo expedida de acuerdo con el presente Reglamento hasta el 28 de marzo de 2008.».

- 2) El anexo (parte 21) del Reglamento (CE) n° 1702/2003 queda modificado por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión
Jacques BARROT
Vicepresidente

ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) nº 1702/2003 queda modificado como sigue:

- 1) En el punto 21A.139 b) 1), se añade el inciso xvii) siguiente:
«xvii) la expedición de autorizaciones de vuelo y la aprobación de las condiciones de vuelo correspondientes.».
- 2) En el punto 21A.163, se añade la letra e) siguiente:
«e) según procedimientos acordados con su autoridad competente para la producción, en el caso de una aeronave por él fabricada, y cuando la propia organización de producción controle, conforme a su certificación de aprobación como organización de producción, la configuración de la aeronave y acredite la conformidad con las condiciones de diseño aprobadas para el vuelo, expedir una autorización de vuelo de conformidad con el punto 21A.711 c), incluyendo la aprobación de las condiciones de vuelo de conformidad con el punto 21A.710 b).».
- 3) En el punto 21A.165, se añaden las letras j) y k) siguientes:
«j) cuando proceda, en virtud de la facultad expuesta en el punto 21A.263 e), determinar las condiciones en virtud de las cuales se puede expedir una autorización de vuelo;
k) cuando proceda, en virtud de la facultad expuesta en el punto 21A.263 e), determinar el cumplimiento de los puntos 21A.711 b) y d) antes de expedir una autorización de vuelo (formulario EASA 20b, véase el apéndice para una aeronave).».
- 4) El título de la subparte H de la sección A se sustituye por el siguiente:
«SUBPART H — CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y CERTIFICADOS RESTRINGIDOS DE AERONAVEGABILIDAD».
- 5) En el punto 21A.173 b) 2), la expresión «especificaciones de certificación necesarias» se sustituye por la expresión «especificaciones concretas de aeronavegabilidad».
- 6) Se suprime el punto 21A.173, c).
- 7) Se suprime el punto 21A.174, d).
- 8) El punto 21A.179, b), se sustituye por el texto siguiente:
«b) En caso de cambio de propiedad de una aeronave, y si esta tiene un certificado restringido de aeronavegabilidad que no muestre conformidad con un certificado restringido de tipo, los certificados de aeronavegabilidad deberán transferirse junto con la aeronave, siempre que la aeronave permanezca con la misma matrícula, o expedirse únicamente con el permiso formal de la autoridad competente del Estado miembro de matrícula al que se transfiera.».
- 9) En el punto 21A.184, las expresiones «especificaciones de certificación necesarias», «especificaciones de certificación determinadas» y «especificaciones de certificación específicas» se sustituyen por la expresión «especificaciones concretas de aeronavegabilidad».
- 10) Se suprime el punto 21A.185.
- 11) El punto 21A.263, letra b), se sustituye por el texto siguiente:
«b) De acuerdo con lo dispuesto en el punto 21A.257 b), la Agencia deberá aceptar sin posterior verificación los siguientes documentos de conformidad presentados por el solicitante a efectos de obtención de:
 - 1) la aprobación de las condiciones de vuelo requeridas para una autorización de vuelo;
 - 2) un certificado de tipo o aprobación de un cambio importante de un diseño de tipo;
 - 3) un certificado de tipo suplementario;
 - 4) una autorización de ETSO en virtud del punto 21A.602B b) 1);
 - 5) una aprobación de diseño de reparación de importancia.».

12) En el punto 21A.263 c), se añaden los siguientes puntos 6) y 7):

- «6) aprobar las condiciones en virtud de las cuales se puede expedir una autorización de vuelo de conformidad con el punto 21A.710 a) 2),
 - i) salvo en el caso de vuelos iniciales de
 - un nuevo tipo de aeronave,
 - una aeronave que haya experimentado una modificación que esté clasificada o pudiera clasificarse como modificación importante y significativa o STC significativo,
 - una aeronave cuyas características de vuelo o pilotaje hayan podido cambiar significativamente,
 - ii) salvo en el caso de autorizaciones de vuelo que se expidan a efectos del punto 21A.701 a) 15);
- 7) expedir una autorización de vuelo de conformidad con el punto 21A.711 b) para una aeronave que haya diseñado o modificado, y cuando la propia organización de diseño controle, conforme a su certificación de aprobación como organización de diseño, la configuración de la aeronave y acredite la conformidad con las condiciones de diseño aprobadas para el vuelo.».

13) En el punto 21A.265 se añaden las letras f) y g) siguientes:

- «f) cuando proceda, en virtud de la facultad expuesta en el punto 21A.263 c) 6), determinar las condiciones en virtud de las cuales se puede expedir una autorización de vuelo;
- g) cuando proceda, en virtud de la facultad expuesta en el punto 21A.263 c) 7), determinar el cumplimiento de los puntos 21A.711 b) y d) antes de expedir una autorización de vuelo (formulario EASA 20b, véase el apéndice) para una aeronave.».

14) La subparte P de la sección A se sustituye por el texto siguiente:

«SUBPARTE P — AUTORIZACIÓN DE VUELO

21A.701 Ámbito de aplicación

De conformidad con esta subparte, deberán concederse autorizaciones de vuelo a las aeronaves que no tengan conformidad o que no hayan demostrado tener conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, pero que sean capaces de volar de forma segura en unas condiciones determinadas y con los siguientes propósitos:

- 1) desarrollo;
- 2) demostración de conformidad con reglamentos o especificaciones de certificación;
- 3) formación de personal de organizaciones de diseño o de producción;
- 4) pruebas de vuelo de producción de aeronaves de nueva producción;
- 5) vuelo de aeronaves en producción entre instalaciones de producción;
- 6) vuelo de aeronaves para aceptación de los clientes;
- 7) entrega o exportación de las aeronaves;
- 8) vuelo de aeronaves para aceptación de la Autoridad;
- 9) estudio de mercado, incluida la formación del personal encargado de las relaciones con la clientela;
- 10) exhibiciones y demostraciones aéreas;
- 11) vuelo de aeronaves hasta un lugar en que vayan a llevarse a cabo revisiones de mantenimiento o aeronavegabilidad, o hasta un lugar de almacenamiento;
- 12) vuelo de aeronaves con un peso superior a su peso máximo certificado al despegue para un vuelo de alcance superior al normal sobre agua, o sobre superficies de tierra en las que no se disponga de instalaciones adecuadas para el aterrizaje o de combustible apropiado;

- 13) batir récords, realizar carreras aéreas o competiciones similares;
- 14) vuelo de aeronaves que cumplan los requisitos de aeronavegabilidad aplicables antes de demostrarse la conformidad con los requisitos medioambientales;
- 15) vuelos no comerciales de determinadas aeronaves no complejas o de determinados tipos para los que no procede la expedición de un certificado de aeronavegabilidad o un certificado restringido de aeronavegabilidad.

21A.703 Admisibilidad

Cualquier persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar una autorización de vuelo, salvo que se solicite con el propósito expuesto en el punto 21A.701 a) 15), en el que el solicitante deberá ser el propietario. Toda persona que tenga derecho a solicitar una autorización de vuelo también tendrá derecho a solicitar la aprobación de las condiciones de vuelo.

21A.705 Autoridad competente

No obstante lo dispuesto en el punto 21.1, a efectos de esta subparte, la "autoridad competente" será:

- a) la autoridad designada por el Estado miembro de matrícula; o
- b) en el caso de aeronaves sin matrícula, la autoridad designada por el Estado miembro que prescribió las marcas de identificación.

21A.707 Solicitud de una autorización de vuelo

- a) De conformidad con el punto 21A.703, y cuando al solicitante no se le haya concedido la facultad de expedir una autorización de vuelo, deberá solicitarse una autorización de vuelo a la autoridad competente, de la forma y manera establecida por dicha autoridad.
- b) Toda solicitud de autorización de vuelo deberá incluir:
 - 1) el propósito o propósitos del vuelo o vuelos, de conformidad con el punto 21A.701;
 - 2) los aspectos en que la aeronave no cumple los requisitos de aeronavegabilidad aplicables;
 - 3) las condiciones de vuelo aprobadas de conformidad con el punto 21A.710.
- c) Cuando las condiciones de vuelo no estén aprobadas en el momento de la solicitud de una autorización de vuelo, deberá solicitarse la aprobación de las condiciones de vuelo de conformidad con el punto 21A.709.

21A.708 Condiciones de vuelo

Las condiciones de vuelo incluyen:

- a) la configuración o configuraciones para las que se solicita la autorización de vuelo;
- b) cualquier condición o restricción necesaria para que la aeronave funcione con seguridad, incluidas las siguientes:
 - 1) las condiciones o restricciones establecidas sobre itinerarios o el espacio aéreo, o ambos, requeridos para el vuelo o vuelos;
 - 2) las condiciones y restricciones que debe cumplir la tripulación de la aeronave;
 - 3) las restricciones respecto al transporte de personas que no formen parte de la tripulación;
 - 4) las limitaciones operacionales, procedimientos específicos o condiciones técnicas que deban cumplirse;
 - 5) el programa específico de ensayo en vuelo (si es aplicable);
 - 6) las disposiciones específicas de mantenimiento de la aeronavegabilidad, incluidas las instrucciones de mantenimiento y el régimen en el que se pondrán en práctica;

- c) los justificantes de que la aeronave es capaz de efectuar un vuelo seguro con las condiciones o restricciones de la letra b);
- d) el método empleado para el control de la configuración de la aeronave, con el fin de seguir cumpliendo las condiciones establecidas.

21A.709 Solicitud de aprobación de condiciones de vuelo

- a) De conformidad con el punto 21A.707 c), y si al solicitante no se le ha concedido la facultad de aprobar las condiciones de vuelo, deberá solicitarse una aprobación de las condiciones de vuelo:
 - 1) cuando la aprobación de las condiciones de vuelo esté relacionada con la seguridad del diseño, a la Agencia de la forma y manera establecida por esta, o
 - 2) cuando la aprobación de las condiciones de vuelo no esté relacionada con la seguridad del diseño, a la autoridad competente de la forma y manera establecida por dicha autoridad.
- b) Toda solicitud de aprobación de las condiciones de vuelo deberá incluir:
 - 1) las condiciones de vuelo propuestas;
 - 2) la documentación en la que se rebasen dichas condiciones, y
 - 3) una declaración de que la aeronave es capaz de efectuar un vuelo seguro con las condiciones o restricciones del punto 21A.708 b).

21A.710 Aprobación de las condiciones de vuelo

- a) Cuando la aprobación de las condiciones de vuelo esté relacionada con la seguridad del diseño, las condiciones de vuelo deberán ser aprobadas por:
 - 1) la Agencia, o
 - 2) una organización de diseño debidamente aprobada en virtud de la facultad contemplada en el punto 21A.263 c) 6);
- b) Cuando la aprobación de las condiciones de vuelo no esté relacionada con la seguridad del diseño, las condiciones de vuelo deberán ser aprobadas por la autoridad competente o por la organización debidamente aprobada que también expida la autorización de vuelo.
- c) Antes de aprobar las condiciones de vuelo, la Agencia, la autoridad competente o la organización aprobada deberán tener la certeza de que la aeronave es capaz de efectuar un vuelo seguro con las condiciones y restricciones especificadas. La Agencia o la autoridad competente podrán llevar a cabo o requerir que el solicitante lleve a cabo cualquier inspección o ensayo necesario a tal efecto.

21A.711 Expedición de una autorización de vuelo

- a) La autoridad competente expedirá una autorización de vuelo:
 - 1) tras la presentación de los datos requeridos en el punto 21A.707;
 - 2) cuando las condiciones del punto 21A.708 se hayan aprobado de conformidad con el punto 21A.710, y
 - 3) cuando la autoridad competente, a través de sus propias investigaciones, que pueden incluir inspecciones, o mediante procedimientos acordados con el solicitante, tenga la certeza de que la aeronave muestra conformidad con el diseño definido en el punto 21A.708 antes del vuelo.
- b) Una organización de diseño debidamente aprobada podrá expedir una autorización de vuelo (formulario EASA 20b, véase el apéndice) en virtud de la facultad concedida en el punto 21A.263 c) 7), cuando las condiciones del punto 21A.708 se hayan aprobado de conformidad con el punto 21A.710.
- c) Una organización de producción debidamente aprobada podrá expedir una autorización de vuelo (formulario EASA 20b, véase el apéndice) en virtud de la facultad concedida en el punto 21A.163 e), cuando las condiciones del punto 21A.708 se hayan aprobado de conformidad con el punto 21A.710.

- d) La autorización de vuelo deberá especificar los objetivos y cualquier condición o restricción aprobada en virtud del punto 21A.710.
- e) En el caso de las autorizaciones expedidas en virtud de las letras b) o c), deberá remitirse una copia de la autorización a la autoridad competente.
- f) Cuando haya pruebas de que, en el caso de una autorización de vuelo expedida por una organización en virtud del punto 21A.711 b) o c), no se ha cumplido alguna de las condiciones especificadas en el punto 21A.723 a), dicha organización deberá revocar la autorización de vuelo.

21A.713 Modificaciones

- a) Cualquier modificación que invalide las condiciones de vuelo o los justificantes correspondientes establecidos para la autorización de vuelo deberá aprobarse de conformidad con el punto 21A.710. Cuando corresponda, deberá efectuarse una solicitud de conformidad con el punto 21A.709.
- b) Una modificación que afecte al contenido de la autorización de vuelo requerirá la expedición de una nueva autorización de vuelo de conformidad con el punto 21A.711.

21A.715 Idioma

Los manuales, letreros, listados y marcas de instrumentos y cualquier otra información necesaria requerida por las especificaciones de certificación aplicables deberán presentarse al menos en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad Europea reconocidos por la autoridad competente.

21A.719 Transferencia

- a) Una autorización de vuelo no es transferible.
- b) No obstante lo dispuesto en la letra a), en el caso de cambio de propiedad de una aeronave para la que se haya expedido una autorización de vuelo a efectos del punto 21A.701 a) 15), la autorización de vuelo deberá transferirse junto con la aeronave, siempre que la aeronave permanezca con la misma matrícula, o expedirse únicamente con el permiso de la autoridad competente del Estado miembro de matrícula al que se transfiera.

21A.721 Inspecciones

El titular o el solicitante de una autorización de vuelo deberá permitir a la autoridad competente, previa solicitud, el acceso a la aeronave en cuestión.

21A.723 Duración y continuidad de la validez

- a) Una autorización de vuelo deberá expedirse para un máximo de 12 meses y seguirá siendo válida siempre que:
 - 1) se cumplan las condiciones y restricciones del punto 21A.711 d) relacionadas con la autorización de vuelo;
 - 2) la autorización de vuelo no se rechace o retire en virtud del punto 21B.530;
 - 3) la aeronave conserve la misma matrícula.
- b) No obstante lo dispuesto en la letra a), una autorización de vuelo expedida a efectos del punto 21A.701 a) 15) puede expedirse con duración ilimitada.
- c) Tras la renuncia o revocación se devolverá la autorización de vuelo a la autoridad competente.

21A.725 Renovación de la autorización de vuelo

La renovación de la autorización de vuelo deberá tramitarse como modificación de conformidad con el punto 21A.713.

21A.727 Obligaciones del titular de una autorización de vuelo

El titular de una autorización de vuelo deberá garantizar el cumplimiento permanente de todas las condiciones y restricciones relacionadas con la autorización de vuelo.

21A.729 Conservación de registros

- a) El titular de la aprobación de las condiciones de vuelo deberá mantener a disposición de la Agencia y de la autoridad competente todos los documentos generados para establecer y justificar las condiciones de vuelo y deberá conservarlos para suministrar la información necesaria que demuestre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave.

b) La organización aprobada correspondiente deberá mantener a disposición de la Agencia o de la autoridad competente todos los documentos relacionados con la expedición de autorizaciones de vuelo en virtud de la facultad de organizaciones aprobadas, incluidos los registros de inspección, los documentos sobre los que se base la aprobación de las condiciones de vuelo y la propia autorización de vuelo, y deberá conservarlos para suministrar la información necesaria que demuestre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave.»

15) El punto 21B20 se sustituye por el texto siguiente:

«21B.20 Obligaciones de la autoridad competente

La autoridad competente del Estado miembro es responsable de la aplicación de la sección A, subpartes F, G, H, I y P solo para solicitantes o titulares cuya sede central esté en su territorio.»

16) En el punto 21B.25, la letra a), se sustituye por el texto siguiente:

«a) Generalidades:

El Estado miembro designará una autoridad competente con responsabilidades para la aplicación de la sección A, subpartes F, G, H, I y P, con procedimientos documentados, estructura organizativa y personal.»

17) El título de la subparte H de la sección B se sustituye por el siguiente:

«SUBPARTE H — CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y CERTIFICADOS RESTRINGIDOS DE AERONAVEGABILIDAD».

18) En el punto 21B.325, la letra a), se sustituye por el texto siguiente:

«a) La autoridad competente del Estado miembro de matrícula expedirá o modificará, según corresponda, un certificado de aeronavegabilidad (formulario EASA 25, véase el apéndice) o un certificado restringido de aeronavegabilidad (formulario EASA 24, véase el apéndice) sin demora injustificada, cuando considere que se han cumplido los requisitos aplicables de la sección A, subparte H.»

19) El punto 21B.330 se sustituye por el texto siguiente:

«21B.330 Suspensión y revocación de certificados de aeronavegabilidad y certificados restringidos de aeronavegabilidad

a) Cuando haya pruebas de que no se ha cumplido alguna de las condiciones especificadas en el punto 21A.181 a), la autoridad competente del Estado miembro de matrícula deberá suspender o revocar el certificado de aeronavegabilidad.

b) Tras la emisión del aviso de suspensión y revocación de un certificado de aeronavegabilidad o un certificado restringido de aeronavegabilidad, la autoridad competente del Estado miembro de matrícula deberá mencionar las razones de la misma e informar al titular del certificado de su derecho a recurrir la decisión.»

20) La subparte P de la sección B se sustituye por la siguiente:

«SUBPARTE P — AUTORIZACIÓN DE VUELO

21B.520 Investigación

a) La autoridad competente deberá llevar a cabo suficientes actividades de investigación para justificar la expedición o revocación de la autorización de vuelo.

b) La autoridad competente deberá elaborar procedimientos de evaluación que abarquen al menos los siguientes aspectos:

1) evaluación de la admisibilidad del solicitante;

2) evaluación de la admisibilidad de la solicitud;

3) evaluación de la documentación recibida con la solicitud;

4) inspección de la aeronave;

5) aprobación de las condiciones de vuelo de conformidad con el punto 21A.710 b).

21B.525 Expedición de autorizaciones de vuelo

La autoridad competente deberá expedir una autorización de vuelo (formulario EASA 20a, véase el apéndice) cuando considere que se han cumplido los requisitos aplicables de la sección A, subparte P.

21B.530 Revocación de autorizaciones de vuelo

- a) Cuando haya pruebas de que en el caso de una autorización de vuelo expedida no se ha cumplido alguna de las condiciones especificadas en el punto 21A.723 a), la autoridad competente deberá revocar dicha autorización.
- b) Al notificar la revocación de una autorización de vuelo, la autoridad competente deberá mencionar las razones de la misma e informar al titular de la autorización de su derecho a recurrir la decisión.

21B.545 Conservación de registros

- a) La autoridad competente deberá establecer un sistema de conservación de registros que permita un adecuado seguimiento del proceso de expedición y revocación de cada autorización de vuelo.
- b) Los registros deberán contener al menos:
 - 1) los documentos facilitados por el solicitante;
 - 2) los documentos elaborados durante la investigación, en los que se mencionen las actividades y los resultados finales de los elementos contemplados en el punto 21B.520 b), y
 - 3) una copia de la autorización de vuelo.
- c) Los registros deberán conservarse durante un período mínimo de seis años tras el vencimiento de la autorización de vuelo.».

21) La lista de apéndices se sustituye por la siguiente:

«Apéndice I — Formulario EASA 1 — Certificado de aptitud autorizado

Apéndice II — Formulario EASA 15a — Certificado de revisión de la aeronavegabilidad

Apéndice III — Formulario EASA 20a — Autorización de vuelo

Apéndice IV — Formulario EASA 20b — Autorización de vuelo (expedida por organizaciones aprobadas)

Apéndice V — Formulario EASA 24 — Certificado restringido de aeronavegabilidad

Apéndice VI — Formulario EASA 25 — Certificado de aeronavegabilidad

Apéndice VII — Formulario EASA 45 — Certificado de niveles de ruido

Apéndice VIII — Formulario EASA 52 — Declaración de conformidad de una aeronave

Apéndice IX — Formulario EASA 53 — Certificado de aptitud para el servicio

Apéndice X — Formulario EASA 55 — Certificado de aprobación de organización de producción

Apéndice XI — Formulario EASA 65 — Documento de consentimiento (producción sin aprobación como organización de producción)».

22) El formulario EASA 20 se sustituye por el siguiente:

«

<p>LOGOTIPO de la autoridad competente</p>	AUTORIZACIÓN DE VUELO
(*)	
<p>La presente autorización de vuelo se expide conforme al artículo 5, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) nº 1592/2002 y certifica que la aeronave es capaz de efectuar un vuelo seguro con el propósito y en las condiciones enumerados a continuación y es válida en todos los Estados miembros.</p> <p>Esta autorización también es válida para volar a otros Estados y dentro de otros Estados, siempre que se obtenga la aprobación correspondiente de las autoridades competentes de dichos Estados.</p>	1. Nacionalidad y marcas de matrícula
2. Fabricante y tipo de aeronave	3. Número de serie
4. La autorización abarca [<i>propósito de conformidad con el punto 21A.701 a)</i>]	
5. Titular: [<i>en caso de una autorización de vuelo expedida a efectos del punto 21A.701 a)15), debe indicarse: «el propietario registrad»</i>]	
6. Condiciones/comentarios	
7. Período de validez	
8. Lugar y fecha de expedición	9. Firma del representante de la autoridad competente

Formulario EASA 20a

(*) Para uso del Estado de matrícula».

23) Se añade el siguiente formulario EASA 20b:

«

Estado miembro de la autoridad competente que haya expedido la aprobación de la organización en virtud de la cual se expide la autorización de vuelo; o

«EASA» cuando la aprobación haya sido expedida por EASA

AUTORIZACIÓN DE VUELO

Nombre y dirección de la organización que expide la autorización de vuelo	(*)
La presente autorización de vuelo se expide conforme al artículo 5, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) nº 1592/2002 y certifica que la aeronave es capaz de efectuar un vuelo seguro con el propósito y en las condiciones enumerados a continuación y es válida en todos los Estados miembros. Esta autorización también es válida para volar a otros Estados y dentro de otros Estados, siempre que se obtenga la aprobación correspondiente de las autoridades competentes de dichos Estados.	1. Nacionalidad y marcas de matrícula
2. Fabricante y tipo de aeronave	3. Número de serie
4. La autorización abarca [<i>propósito de conformidad con el punto 21A.701 a)</i>]	
5. Titular: <i>Organización que expide la autorización de vuelo</i>	
6. Condiciones/comentarios	
7. Período de validez	
8. Lugar y fecha de expedición	9. Firma autorizada Nombre Número de referencia de la aprobación

Formulario EASA 20b

(*) Para uso del titular de la aprobación de la organización. ».

24) La hoja B del Formulario EASA 55 se sustituye por la siguiente:

«

Autoridad competente de de un Estado miembro de la Unión Europea o EASA	Condiciones de la aprobación	TA: NAA.21G.XXXX		
<p>Este documento forma parte de la aprobación de la organización de producción número NAA.21G.XXXX concedida a</p> <p>Nombre de la empresa</p> <p>Sección 1. ÁMBITO DE TRABAJO</p> <table border="0" data-bbox="199 616 1053 649"> <tr> <td style="text-align: center;">PRODUCCIÓN DE</td> <td style="text-align: center;">PRODUCTOS/CATEGORÍAS</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">Los detalles y limitaciones pueden consultarse en la Memoria de la organización de producción, Sección xxx</p> <p>Sección 2. CENTROS:</p> <p>Sección 3. FACULTADES:</p> <p>La organización de producción tiene derecho a ejercitar, dentro de sus condiciones de aprobación y de conformidad con los procedimientos de su memoria de la organización de producción, las facultades expuestas en el punto 21A.163, siempre que se cumpla lo siguiente:</p> <p><i>[incluir únicamente el texto pertinente]</i></p> <p>Antes de la aprobación del diseño del producto podrá expedirse un formulario EASA 1 exclusivamente a efectos de conformidad.</p> <p>No se podrá expedir una declaración de conformidad para una aeronave no aprobada.</p> <p>El mantenimiento podrá realizarse, de conformidad con la sección xxx de la memoria de la organización de producción, hasta que se requiera el cumplimiento de la normativa de mantenimiento.</p> <p>Pueden expedirse autorizaciones de vuelo de conformidad con la sección yyy de la memoria de la organización de producción.</p>			PRODUCCIÓN DE	PRODUCTOS/CATEGORÍAS
PRODUCCIÓN DE	PRODUCTOS/CATEGORÍAS			
Fecha de la expedición original:	Fecha de esta expedición:	Firmado: Por la autoridad competente o EASA		

Formulario EASA 55 — Certificado de aprobación de organización de producción — Hoja B.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 376/2007 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2007**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2042/2003 sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2002, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea ⁽¹⁾, y, en particular sus artículos 5 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Hasta el 28 de marzo de 2007, durante un período transitorio en el que los Estados miembros fueron plenamente responsables de todos los aspectos relacionados con la expedición de las autorizaciones de vuelo, el Reglamento (CE) nº 2042/2003 de la Comisión ⁽²⁾ no se aplicó a las aeronaves que volaban de conformidad con dichas autorizaciones y, por lo tanto, dichas aeronaves se mantenían de acuerdo con las normas nacionales aplicables.
- (2) Debido a las características de las autorizaciones de vuelo que se expiden caso por caso a las aeronaves que, por varias razones, no pueden cumplir las normas para la expedición de los certificados de aeronavegabilidad, es imposible establecer normas generales para el mantenimiento de dichas aeronaves. Así pues, procede definir las disposiciones de mantenimiento aplicables en las condiciones de vuelo aprobadas para cada caso particular.
- (3) Es necesario completar la adopción de los nuevos requisitos y procedimientos administrativos del Reglamento (CE) nº 1702/2003 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción ⁽³⁾, en lo que respecta a la expedición de

autorizaciones de vuelo, mediante la modificación del Reglamento (CE) nº 2042/2003, con el fin de eximir de la aplicación del citado Reglamento a las aeronaves que operen con una autorización de vuelo y de remitirlas en su lugar a las disposiciones de mantenimiento incluidas en las condiciones de vuelo aprobadas correspondientes a la autorización de vuelo.

- (4) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 2042/2003 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se basan en el dictamen de la Agencia Europea de Seguridad Aérea ⁽⁴⁾ en consonancia con el artículo 12, apartado 2, letra b), y con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1592/2002.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité al que se refiere el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1592/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CE) nº 2042/2003, el apartado 3 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Con excepción a lo dispuesto en el apartado 1, el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave que posea una autorización de vuelo se garantizará con arreglo a las disposiciones específicas de mantenimiento de la aeronavegabilidad definidas en la autorización de vuelo expedida de conformidad con el anexo (parte 21) del Reglamento (CE) nº 1702/2003 de la Comisión.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 240 de 7.9.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1701/2003 de la Comisión (DO L 243 de 27.9.2003, p. 5).

⁽²⁾ DO L 315 de 28.11.2003, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 707/2006 (DO L 122 de 9.5.2006, p. 17).

⁽³⁾ DO L 243 de 27.9.2003, p. 6. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 706/2006 (DO L 122 de 9.5.2006, p. 16).

⁽⁴⁾ Dictamen 02-2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2007.

Por la Comisión
Jacques BARROT
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 377/2007 DE LA COMISIÓN**de 29 de marzo de 2007****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.

(4) Conviene señalar que la informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2007.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 301/2007 (DO L 81 de 22.3.2007, p. 11).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Preparación de avellanas constituida por una mezcla de avellanas y azúcar, presentada en forma de granos (% en peso) (*),</p> <p>Avellana pelada: 40</p> <p>Azúcar añadido: 60</p> <p>Las avellanas peladas se tuestan a una temperatura de 140 °C durante 20-25 minutos. A la misma temperatura se tuesta azúcar, por separado, durante 15-17 minutos. A continuación se mezclan las avellanas y el azúcar tostados y se tuestan juntos durante 12-15 minutos. La preparación se enfría y se corta en trocitos de 1 a 4 milímetros y se empaqueta en bolsas de al menos 10 kg para su venta al por mayor.</p> <p>Esta preparación es un producto intermedio utilizado en la elaboración de chocolates, helados, artículos de confitería y productos de pastelería, no destinado al consumo directo.</p>	2008 19 19	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto de los códigos NC 2008, 2008 19 y 2008 19 19.</p> <p>Este producto no se clasifica en el capítulo 17 porque es una preparación alimenticia azucarada constituida por una mezcla de avellanas y azúcar [Nota explicativa del SA del capítulo 17, «Consideraciones generales», exclusión b)].</p> <p>La partida 1704 no comprende esta preparación de avellanas azucaradas, ya que no se comercializa o destina como artículo de confitería o dulcería en sentido estricto (véase la nota explicativa del SA de la partida 1704, primer párrafo).</p> <p>Este producto está comprendido en el capítulo 20, ya que se prepara o conserva mediante un procedimiento no citado en el capítulo 8 [nota 1, letra a), del capítulo 20 y nota explicativa de la NC de las subpartidas 2008 11 10 a 2008 19 99].</p> <p>Al ser frutos de cáscara mezclados con azúcar y haber sido sometidos a una preparación (tostadura), este producto se clasifica en la subpartida 2008 19 19 (véase la nota explicativa de la NC de las subpartidas 2008 11 10 a 2008 19 99).</p>

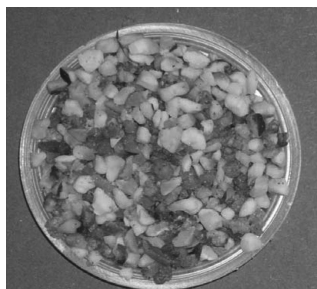
(*) La fotografía nº 1 tiene carácter meramente indicativo.

<p>2. Preparación de avellanas constituida por una mezcla de avellanas y azúcar, presentada en forma de polvo (% en peso) (**),</p> <p>Avellana pelada: 40</p> <p>Azúcar añadido: 60</p> <p>Las avellanas peladas se tuestan a una temperatura de 140 °C durante 20-25 minutos. A la misma temperatura se tuesta azúcar, por separado, durante 15-17 minutos. A continuación se mezclan las avellanas y el azúcar tostados y se tuestan juntos durante 12-15 minutos. La preparación se enfría y se corta en trocitos de 1 a 4 milímetros y luego se muele hasta un tamaño de 20 a 30 micras y se empaqueta en bolsas de al menos 12,5 kg para su venta al por mayor.</p> <p>Esta preparación es un producto intermedio utilizado en la elaboración de chocolates, helados, artículos de confitería y productos de pastelería, no destinado al consumo directo.</p>	2008 19 19	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto de los códigos NC 2008, 2008 19 y 2008 19 19.</p> <p>Este producto no se clasifica en el capítulo 17 porque es una preparación alimenticia azucarada constituida por una mezcla de avellanas y azúcar [nota explicativa del SA del capítulo 17, «Consideraciones generales», exclusión b)].</p> <p>La partida 1704 no comprende esta preparación, ya que es un producto semimanufacturado que no se transforma únicamente en un determinado tipo de artículo de confitería de dicha partida (véase la nota explicativa del SA de la partida 1704, primer párrafo y la nota explicativa de la NC de las subpartidas 1704 90 51 a 1704 90 99, segundo párrafo).</p> <p>Este producto está comprendido en el capítulo 20, ya que se prepara o conserva mediante un procedimiento no citado en el capítulo 8 [nota 1, letra a), del capítulo 20 y nota explicativa de la NC de las subpartidas 2008 11 10 a 2008 19 99].</p> <p>Al ser frutos de cáscara mezclados con azúcar y haber sido sometidos a una preparación (tostadura), este producto se clasifica en la subpartida 2008 19 19 (véase la nota explicativa de la NC de las subpartidas 2008 11 10 a 2008 19 99).</p>
---	------------	--

(**) La fotografía nº 2 tiene carácter meramente indicativo.

(1)	(2)	(3)
<p>3. Preparación de avellanas constituida por una mezcla de avellanas y azúcar, presentada en forma de pasta (% en peso) (***)</p> <p>Avellana pelada: 40</p> <p>Azúcar añadido: 60</p> <p>Las avellanas peladas se tuestan a una temperatura de 140 °C durante 20-25 minutos. A la misma temperatura se tuesta azúcar, por separado, durante 15-17 minutos. A continuación se mezclan las avellanas y el azúcar tostados y se tuestan juntos durante 12-15 minutos. La preparación se enfría y se corta en trocitos de 1 a 4 milímetros y luego se muele hasta un tamaño de 20 a 30 micras. La preparación molida se bate hasta que adopta la forma de una pasta homogénea, tras lo cual se empaqueta en bolsas de al menos 20 kg para su venta al por mayor.</p> <p>Esta preparación es un producto intermedio utilizado en la elaboración de chocolates, helados, artículos de confitería y productos de pastelería, no destinado al consumo directo.</p>	<p>2008 19 19</p>	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto de los códigos NC 2008, 2008 19 y 2008 19 19.</p> <p>Este producto no se clasifica en el capítulo 17 porque es una preparación alimenticia azucarada constituida por una mezcla de avellanas y azúcar [nota explicativa del SA del capítulo 17, «Consideraciones generales», exclusión b)].</p> <p>La partida 1704 no se aplica a esta preparación, ya que es un producto semimanufacturado que no se transforman únicamente en un determinado tipo de producto de confitería de dicha partida (véase la nota explicativa del SA de la partida 1704, primer párrafo, punto 9, y la nota explicativa de la NC de las subpartidas 1704 90 51 a 1704 90 99, segundo párrafo).</p> <p>Este producto está comprendido en el capítulo 20, ya que se prepara o conserva mediante un procedimiento no citado en el capítulo 8 [nota 1, letra a), del capítulo 20 y nota explicativa de la NC de las subpartidas 2008 11 10 a 2008 19 99).</p> <p>Al ser frutos de cáscara mezclados con azúcar y haber sido sometidos a una preparación (tostadura), este producto se clasifica en la partida 2008 19 19 (véase la nota explicativa de la NC de las subpartidas 2008 11 10 a 2008 19 99).</p>

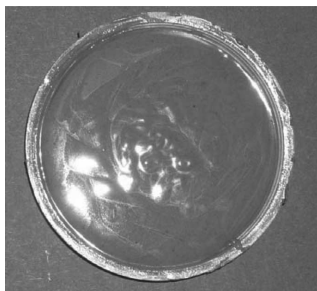
(***) La fotografía nº 3 tiene carácter meramente indicativo.



Fotografía nº 1



Fotografía nº 2



Fotografía nº 3

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2007/20/CE DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 2007

por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya la diclofluanida como sustancia activa en su anexo I

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 2032/2003 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2003, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1896/2000 ⁽²⁾, establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE. En esa lista figura la sustancia diclofluanida.

(2) Según el Reglamento (CE) n° 2032/2003, la diclofluanida se ha evaluado conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE para su uso en el tipo de producto 8, protectores para maderas, conforme a la definición del anexo V de la Directiva 98/8/CE.

(3) De conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2032/2003, el Reino Unido fue designado Estado miembro informante. El 13 de septiembre de 2005, el Reino Unido presentó a la Comisión el informe de la autoridad competente, junto con una recomendación, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, apartados 5 y 7, de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/140/CE de la Comisión (DO L 414 de 30.12.2006, p. 78).

⁽²⁾ DO L 307 de 24.11.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1849/2006 (DO L 355 de 15.12.2006, p. 63).

(4) Los Estados miembros y la Comisión han examinado el informe de la autoridad competente. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2032/2003, las conclusiones del examen se incorporaron a un informe de evaluación en la reunión del Comité permanente de biocidas de 28 de noviembre de 2006.

(5) El examen de la diclofluanida no ha puesto de manifiesto ninguna cuestión pendiente o preocupación que tenga que abordar el comité científico de los riesgos sanitarios y medioambientales (CCRSM).

(6) De los distintos exámenes efectuados se desprende que es lícito creer que los productos biocidas utilizados como protectores de la madera que contienen diclofluanida cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, especialmente en lo que respecta a los usos examinados y detallados en el informe de evaluación. Procede, por tanto, incluir la diclofluanida en el anexo I de la Directiva 98/8/CE con el objeto de velar por que se concedan, modifiquen o suspendan en todos los Estados miembros las autorizaciones de los productos biocidas utilizados como protectores de la madera que contienen diclofluanida conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 98/8/CE.

(7) Es importante que las disposiciones de la presente Directiva se apliquen simultáneamente en todos los Estados miembros para garantizar la igualdad de trato de los productos biocidas que contienen diclofluanida como sustancia activa y asimismo para facilitar el correcto funcionamiento del mercado de los productos biocidas en general.

(8) Teniendo en cuenta las conclusiones del informe de evaluación, procede disponer que los productos autorizados para uso industrial se utilicen con el equipo de protección individual adecuado y que se faciliten instrucciones que indiquen que la madera tratada tiene que almacenarse, tras el tratamiento, en una superficie dura impermeable para evitar derrames directos al suelo y para que los derrames puedan recogerse para reutilizarlos o eliminarlos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, inciso i), letra d), de la Directiva 98/8/CE.

- (9) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I de la Directiva 98/8/CE, transcurra un plazo razonable para que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven y para que los solicitantes que tengan preparados expedientes puedan aprovechar plenamente el período de diez años de protección de los datos, el cual se inicia en la fecha de inclusión de conformidad con el artículo 12, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Directiva 98/8/CE.
- (10) Tras la inclusión, debe permitirse que transcurra un plazo razonable para que los Estados miembros apliquen el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 98/8/CE y, en particular, para que concedan, modifiquen o suspendan las autorizaciones de productos biocidas en productos de tipo 8 que contienen diclofluanida al efecto de garantizar su cumplimiento de la Directiva 98/8/CE.
- (11) Por tanto, procede modificar la Directiva 98/8/CE en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de biocidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 98/8/CE queda modificado de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 29 de febrero de 2008, las disposiciones legales, regla-

mentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de marzo de 2009.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2007.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el cuadro del anexo I de la Directiva 98/8/CE, se inserta la siguiente entrada «nº 2»:

Número	Denominación común	Denominación IUPAC Números de identificación	Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercializado	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3 (excepto en el caso de los productos que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, será el fijado en la última de las decisiones de inclusión relacionadas con sus sustancias activas)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (*)
«2	dicloflumida	N-diclorofluorometilio-N',N'-dimetil-N-fenilsulfamida Nº CE: 214-118-7 Nº CAS: 1085-98-9	> 96 % en peso	1 de marzo de 2009	28 de febrero de 2011	28 de febrero de 2019	8	<p>Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones se supediten a las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) los productos autorizados para uso industrial o profesional tienen que utilizarse con el equipo de protección individual adecuado; 2) a la vista de los riesgos identificados para el compartimento edáfico, tienen que adoptarse las medidas adecuadas de reducción del riesgo para protegerlo; 3) en las etiquetas y/o fichas de datos de seguridad de productos autorizados para uso industrial debe indicarse que la madera recién tratada tiene que almacenarse, tras el tratamiento, en una superficie dura impermeable para evitar derrames directos al suelo y que los derrames tienen que recogerse para reutilizarlos o eliminarlos.

(*) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación se pueden consultar en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>.

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de marzo de 2007

relativa a la firma y aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Malasia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

(2007/210/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Malasia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

(1) El 5 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

Artículo 2

(2) La Comisión negoció en nombre de la Comunidad un acuerdo con el Gobierno de Malasia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos de conformidad con los mecanismos y directrices incluidos en el anexo de la Decisión del Consejo que autoriza a la Comisión a abrir negociaciones con terceros países sobre la sustitución de determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales vigentes por un acuerdo comunitario.

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad, a reserva de su celebración.

(3) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Acuerdo negociado por la Comisión debe firmarse y aplicarse con carácter provisional.

Artículo 3

En espera de su entrada en vigor, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para efectuar la notificación prevista en el artículo 9, apartado 2, del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
Horst SEEHOFER

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Malasia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE MALASIA (en lo sucesivo, «Malasia»),

por otra parte,

(en lo sucesivo denominados «las Partes»),

RECONOCIENDO que determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y Malasia que son contrarias a la legislación comunitaria tienen que ajustarse a esta con objeto de sentar unas bases jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Comunidad Europea y Malasia, y garantizar la continuidad de dichos servicios,

TENIENDO EN CUENTA que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pueden incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Comunidad y terceros países,

OBSERVANDO que, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea, las compañías áreas comunitarias establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre Estados miembros de la Comunidad Europea y terceros países,

VISTOS los acuerdos entre la Comunidad Europea y algunos terceros países que ofrecen a los ciudadanos de dichos países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia ha sido obtenida de acuerdo con la legislación comunitaria,

SEÑALANDO que, con arreglo al Derecho comunitario, las compañías aéreas no pueden, en principio, celebrar acuerdos que puedan afectar al comercio entre Estados miembros de la Comunidad Europea y cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir o distorsionar la competencia,

RECONOCIENDO que las disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos celebrados entre Estados miembros de la Comunidad Europea y Malasia que i) requieren o favorecen la adopción de acuerdos entre empresas, la toma de decisiones por parte de asociaciones de empresas o la aplicación de prácticas concertadas que evitan, distorsionan o restringen la competencia entre compañías aéreas en las rutas pertinentes, o ii) refuerzan los efectos de ese tipo de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, o iii) delegan en las compañías aéreas u otros agentes económicos privados la responsabilidad de adoptar medidas que eviten, distorsionen o restrinjan la competencia entre compañías aéreas en las rutas pertinentes, pueden hacer ineficaces las normas sobre competencia aplicables a las empresas,

SEÑALANDO que la Comunidad Europea, como parte en esas negociaciones, no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Comunidad Europea y Malasia, influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Comunidad y las compañías aéreas de Malasia ni negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos relativas a los derechos de tráfico,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Disposiciones generales

1. A efectos del presente Acuerdo, se entiende por «Estados miembros» los Estados miembros de la Comunidad Europea.

2. Se entiende que las referencias de cada Acuerdo enumerado en el anexo I a los nacionales del Estado miembro que es parte en ese Acuerdo son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. Se entiende que las referencias de cada Acuerdo enumerado en el anexo I a las compañías o las líneas aéreas del Estado miembro que es parte en ese Acuerdo son referencias a las compañías o las líneas aéreas designadas por ese Estado miembro.

Artículo 2

Designación por un Estado miembro

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo sustituirán a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo II, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por Malasia y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía aérea, respectivamente.

2. Tras la recepción de una designación efectuada por un Estado miembro, Malasia concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo de tramitación lo más breve posible, siempre que:

- i) la compañía aérea esté establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación y disponga de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria, y
- ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación, y
- iii) la compañía aérea tenga su centro de actividad principal en el territorio del Estado miembro del que haya recibido la licencia de explotación válida, y
- iv) la compañía aérea sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, y se encuentre efectivamente bajo el control de Estados miembros, de ciudadanos de Estados miembros, de otros Estados enumerados en el anexo III o de ciudadanos de esos otros Estados.

3. Malasia podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:

- i) la compañía aérea no está establecida, de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación o no dispone de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación comunitaria, o
- ii) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación, o
- iii) la compañía aérea no es propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, o no está controlada efectivamente, por Estados miembros, nacionales de Estados miembros, por los otros Estados enumerados en el anexo III o por nacionales de esos otros Estados, o
- iv) la compañía aérea ya está autorizada a operar con arreglo a un acuerdo bilateral entre Malasia y otro Estado miembro, y Malasia puede demostrar que, al ejercer derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo en una ruta que incluye un punto en ese otro Estado miembro, estaría eludiendo restricciones de derechos de tráfico impuestas por ese otro acuerdo, o
- v) la compañía aérea designada es titular de un certificado de operador aéreo expedido por un Estado miembro y no existe un acuerdo bilateral sobre servicios aéreos entre Malasia y ese Estado miembro, y ese Estado miembro ha denegado los derechos de tráfico a las compañías aéreas designadas por Malasia.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, Malasia no discriminará entre compañías aéreas de la Comunidad por motivos de nacionalidad.

Artículo 3

Seguridad

1. Las disposiciones del apartado 2 del presente artículo complementarán las disposiciones correspondientes de los artículos que figuran en el anexo II, letra c).

2. Si un Estado miembro (el primer Estado miembro) ha designado una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerce y mantiene otro Estado miembro, los derechos de Malasia en virtud de las disposiciones de seguridad del Acuerdo entre el primer Estado miembro y Malasia se ejercerán por igual en la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por parte del segundo Estado miembro y en relación con la autorización de explotación de dicha compañía aérea.

Artículo 4

Fiscalidad del combustible de aviación

1. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo completará lo dispuesto en los artículos enumerados en el anexo II, letra d).

2. No obstante cualquier disposición en contrario, nada en los Acuerdos enumerados en el anexo II, letra d), impedirá a un Estado miembro imponer, sobre una base no discriminatoria, tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por Malasia que enlacen un punto en el territorio de ese Estado miembro con otro punto situado en dicho territorio o con un punto situado en el territorio de otro Estado miembro.

Artículo 5

Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea

1. Las disposiciones del apartado 2 del presente artículo complementarán las disposiciones correspondientes de los artículos que figuran en el anexo II, letra e).

2. Las tarifas que aplicarán las compañías aéreas designadas por Malasia con arreglo a alguno de los Acuerdos enumerados en el anexo I que contengan una disposición incluida en el anexo II, letra e), por el transporte dentro de la Comunidad Europea estarán sujetas a la legislación comunitaria.

Artículo 6

Compatibilidad con las normas de competencia

1. No obstante cualquier disposición en contrario, ninguno de los Acuerdos enumerados en el anexo I podrá: i) favorecer la adopción de acuerdos entre empresas, la toma de decisiones por parte de asociaciones de empresas o la aplicación de prácticas concertadas que eviten, distorsionen o restrinjan la competencia; ii) reforzar los efectos de ese tipo de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, o iii) delegar en agentes económicos privados la responsabilidad de adoptar medidas que eviten, distorsionen o restrinjan la competencia.

2. Las disposiciones de los Acuerdos enumerados en el anexo I que sean incompatibles con el párrafo 1 del presente artículo dejarán de ser aplicadas.

Artículo 7

Anexos del Acuerdo

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo 8

Revisión o modificación

Las Partes contratantes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

Artículo 9

Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a este efecto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes contratantes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos necesarios a este efecto.

3. En el anexo I, letra b), se enumeran los Acuerdos y otras disposiciones entre los Estados miembros y Malasia que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor y no se están aplicando provisionalmente. Este Acuerdo se aplicará a todos esos Acuerdos y disposiciones cuando entren en vigor o empiecen a aplicarse provisionalmente.

Artículo 10

Terminación

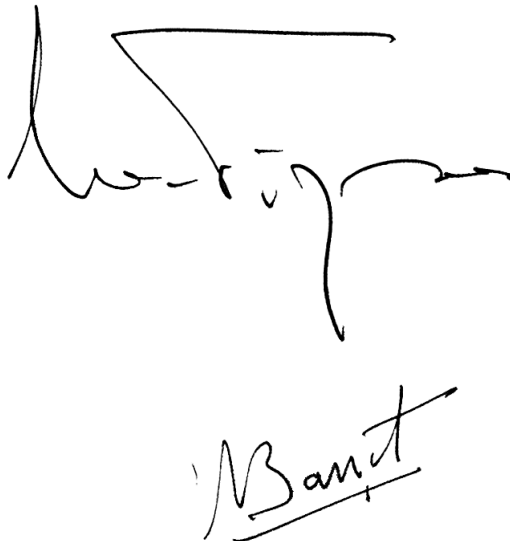
1. En caso de que se ponga término a alguno de los Acuerdos enumerados en el anexo I, terminarán al mismo tiempo todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con el Acuerdo en cuestión.

2. En caso de que se ponga término a todos los Acuerdos enumerados en el anexo I, el presente Acuerdo concluirá simultáneamente.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este fin, firman el presente Acuerdo.

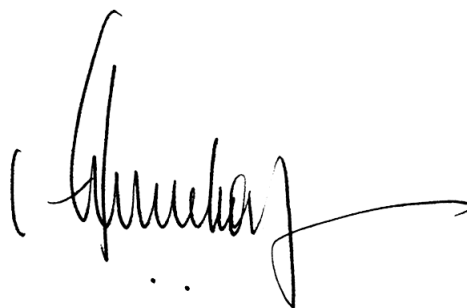
Hecho en Bruselas, en doble ejemplar, el veintidós de marzo de dos mil siete, en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y malaya.

За Европейската общност
 Por la Comunidad Europea
 Za Evropské společenství
 For Det Europæiske Fællesskab
 Für die Europäische Gemeinschaft
 Euroopa Ühenduse nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
 For the European Community
 Pour la Communauté européenne
 Per la Comunità europea
 Eiropas Kopienas vārdā
 Europos bendrijos vardu
 Az Európai Közösség részéről
 Ghall-Kominità Ewropea
 Voor de Europese Gemeenschap
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej
 Pela Comunidade Europeia
 Pentru Comunitatea Europeană
 Za Európske spoločenstvo
 Za Evropsko skupnost
 Euroopan yhteisön puolesta
 För Europeiska gemenskapen



Handwritten signature of the European Commission, appearing to read 'Banet'.

За правителството на Малайзия
 Por el Gobierno de Malasia
 Za vládu Malajsie
 For Malaysias regering
 Für die Regierung Malaysias
 Malaisia valitsuse nimel
 Για την Κυβέρνηση της Μαλαισίας
 For the Government of Malaysia
 Pour le gouvernement de la Malaisie
 Per il governo della Malaysia
 Malaizijas valdības vārdā
 Malaizijos Vyriausybės vardu
 Malajzia Kormányának részéről
 Ghall-Gvern tal-Malażja
 Voor de Regering van Maleisië
 W imieniu Rządu Malezji
 Pelo Governo da Malásia
 Pentru Guvernul Malaeziei
 Za vládu Malajzie
 Za Vlado Malezije
 Malesian hallituksen puolesta
 För Malaysias regering



Handwritten signature of the Malaysian Government, appearing to read 'Ghunnika'.

ANEXO I

Lista de los Acuerdos a los que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo

a) Acuerdos sobre servicios aéreos entre Malasia y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se han celebrado, firmado o se están aplicando de forma provisional

— Acuerdo entre el Gobierno Federal Austriaco y el Gobierno de Malasia sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Kuala Lumpur el 22 de noviembre de 1976, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Austria» en el anexo II.

Modificado por el Protocolo de acuerdo hecho en Viena el 23 de agosto de 1990.

Modificado en último lugar por la nota verbal hecha en Kuala Lumpur el 14 de septiembre de 1994.

— Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de Malasia sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Kuala Lumpur el 26 de febrero de 1974, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Bélgica» en el anexo II.

Modificado por las actas consensuadas firmadas en Bruselas el 25 de julio de 1978.

Modificado en último lugar por las actas consensuadas firmadas en Kuala Lumpur el 14 de octubre de 1993.

— Acuerdo entre el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca y el Gobierno de Malasia sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Praga el 2 de mayo de 1973, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-República Checa» en el anexo II.

Este Acuerdo deberá leerse en relación con el Protocolo de acuerdo firmado en Praga el 2 de mayo de 1973.

— Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de Malasia sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Kuala Lumpur el 19 de octubre de 1967, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Dinamarca» en el anexo II.

— Proyecto de Acuerdo sobre servicios aéreos entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de Malasia, rubricado en 1997 y 2002, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Dinamarca» en el anexo II.

— Acuerdo entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de Malasia sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Kuala Lumpur el 6 de noviembre de 1997, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Finlandia» en el anexo II.

Este Acuerdo deberá leerse en relación con el Protocolo de acuerdo hecho en Kuala Lumpur el 15 de septiembre de 1997.

— Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de Malasia sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Kuala Lumpur el 22 de mayo de 1967, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Francia» en el anexo II.

— Acuerdo entre la República Federal de Alemania y el Gobierno de Malasia sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Kuala Lumpur el 23 de julio de 1968, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Alemania» en el anexo II.

— Acuerdo entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de Malasia sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Kuala Lumpur el 19 de febrero de 1993, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Hungría» en el anexo II.

— Acuerdo entre el Gobierno de Irlanda y el Gobierno de Malasia sobre servicios aéreos, firmado en Shannon el 17 de febrero de 1992, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Irlanda» en el anexo II.

- Acuerdo entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno de la República de Italia sobre servicios aéreos, firmado en Kuala Lumpur el 23 de marzo de 1995, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Italia» en el anexo II.

Este Acuerdo deberá leerse en relación con el Protocolo de acuerdo confidencial hecho en Roma el 30 de noviembre de 1994.

Modificado por el Protocolo de acuerdo confidencial hecho en Kuala Lumpur el 18 de julio de 1997.

Modificado por las actas consensuadas firmadas entre Malasia e Italia en Roma el 18 de mayo de 2005.

Modificado en último lugar por el Protocolo de acuerdo hecho en Londres el 18 de julio de 2006.

- Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de Malasia y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, rubricado en Kuala Lumpur el 19 de julio de 2002, como anexo II al Protocolo de acuerdo confidencial firmado en Kuala Lumpur el 19 de julio de 2002, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Luxemburgo» en el anexo II.

- Acuerdo entre el Gobierno de Malta y el Gobierno de Malasia sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Malasia el 12 de octubre de 1993, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Malta» en el anexo II.

Este Acuerdo deberá leerse en relación con el Protocolo de acuerdo hecho en La Valeta el 28 de febrero de 1984.

- Acuerdo entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de Malasia sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Kuala Lumpur el 15 de diciembre de 1966, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Países Bajos» en el anexo II.

Modificado mediante el canje de notas de 25 de marzo de 1988.

Modificado por el Protocolo confidencial de 23 de octubre de 1991.

Modificado mediante el canje de notas hecho en Kuala Lumpur el 10 de mayo de 1993.

Modificado en último lugar por el Protocolo de acuerdo confidencial adjunto como apéndice A a las actas acordadas hechas en Kuala Lumpur el 19 de septiembre de 1995.

Modificado en último lugar mediante el canje de notas hecho en Kuala Lumpur el 23 de mayo de 1996.

- Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular Polaca y el Gobierno de Malasia sobre transporte aéreo civil, firmado en Kuala Lumpur el 24 de marzo de 1975, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Polonia» en el anexo II.

Este Acuerdo deberá leerse en relación con el Protocolo del Acuerdo sobre transporte aéreo civil entre el Gobierno de la República Popular Polaca y el Gobierno de Malasia, hecho en Kuala Lumpur el 5 de julio de 1974.

- Acuerdo entre el Gobierno de Malasia y la República Portuguesa sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, rubricado y adjunto como anexo II al Protocolo de acuerdo hecho en Kuala Lumpur el 19 de mayo de 1998, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Portugal» en el anexo II.

- Acuerdo sobre transporte aéreo civil entre la República Socialista de Rumanía y el Gobierno de Malasia, hecho en Kuala Lumpur el 26 de noviembre de 1982, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Rumanía» en el anexo II.

- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Eslovenia y el Gobierno de Malasia sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Liubliana el 28 de octubre de 1997, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Eslovenia» en el anexo II.

- Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Malasia sobre transporte aéreo, firmado en Kuala Lumpur el 23 de marzo de 1993, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-España» en el anexo II.

— Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de Malasia sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Kuala Lumpur el 19 de octubre de 1967, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Suecia» en el anexo II.

— Proyecto de Acuerdo sobre servicios aéreos entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de Malasia, rubricado en 1997 y 2002, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Suecia» en el anexo II.

— Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Malasia sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Londres el 24 de mayo de 1973, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Reino Unido» en el anexo II.

Modificado mediante el canje de notas hecho en Kuala Lumpur el 14 de septiembre de 1993.

Modificado en último lugar por el Protocolo de acuerdo hecho en Londres el 18 de enero de 2006.

b) Acuerdos sobre servicios aéreos y otras disposiciones rubricados o firmados entre Malasia y Estados miembros de la Comunidad Europea que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor y no se están aplicando de forma provisional

— Acuerdo entre la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de Malasia sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, rubricado en Sofía el 23 de febrero de 1984, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Malasia-Bulgaria» en el anexo II.

Este Acuerdo deberá leerse en relación con el Protocolo de acuerdo confidencial hecho en Kuala Lumpur el 2 de octubre de 1991.

— Proyecto de Protocolo de acuerdo adjunto como apéndice 1 a las actas acordadas hechas en Kuala Lumpur el 15 de diciembre de 2004, por el que se modifica el Acuerdo Malasia-Reino Unido.

—

ANEXO II

Lista de artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo I y contemplados en los artículos 2 a 6 del presente Acuerdo

a) Designación por un Estado miembro:

- artículo 3 (1-3) del Acuerdo Malasia-Austria,
- artículo 2 del Acuerdo Malasia-Bélgica,
- artículo 3 (1-3) del Acuerdo Malasia-Bulgaria,
- artículo 3 (1-3) del Acuerdo Malasia-República Checa,
- artículo II del Acuerdo Malasia-Dinamarca,
- artículo 3 del Proyecto de Acuerdo Malasia-Dinamarca,
- artículo 3 (1-3) del Acuerdo Malasia-Francia,
- artículo 3 (1-3) del Acuerdo Malasia-Alemania,
- artículo 3 del Acuerdo Malasia-Finlandia,
- artículo 3 (1-3) del Acuerdo Malasia-Hungría,
- artículo 3 (1-2) del Acuerdo Malasia-Irlanda,
- artículo 4 del Acuerdo Malasia-Italia,
- artículo 3 del Acuerdo Malasia-Malta,
- artículo 3 (1-3) del Acuerdo Malasia-Países Bajos,
- artículo 3 del Acuerdo Malasia-Polonia,
- artículo 3 (1-3) del Acuerdo Malasia-Portugal,
- artículo 3 (1-3) del Acuerdo Malasia-Rumanía,
- artículo 3 (1-3) del Acuerdo Malasia-Eslovenia,
- artículo 3 del Acuerdo Malasia-España,
- artículo II del Acuerdo Malasia-Suecia,
- artículo 3 del Proyecto de Acuerdo Malasia-Suecia,
- artículo 3 (1-3) del Acuerdo Malasia-Reino Unido.

b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o los permisos:

- artículo 3 (4-7) del Acuerdo Malasia-Austria,
- artículo 3 del Acuerdo Malasia-Bélgica,
- artículo 3 (4-6) del Acuerdo Malasia-Bulgaria,
- artículo 3 (4-6) del Acuerdo Malasia-República Checa,
- artículo III del Acuerdo Malasia-Dinamarca,
- artículo 4 del Proyecto de Acuerdo Malasia-Dinamarca,
- artículo 4 del Acuerdo Malasia-Finlandia,
- artículo 3 (4-6) del Acuerdo Malasia-Francia,
- artículo 3 (4-6) del Acuerdo Malasia-Alemania,
- artículo 3 (4-6) del Acuerdo Malasia-Hungría,
- artículo 3 (3-6) del Acuerdo Malasia-Irlanda,
- artículo 5 del Acuerdo Malasia-Italia,

- artículo 4 del Acuerdo Malasia-Malta,
- artículo 3 (4-6) del Acuerdo Malasia-Países Bajos,
- artículo 4 del Acuerdo Malasia-Polonia,
- artículo 3 (4-6) del Acuerdo Malasia-Portugal,
- artículo 3 (4-6) del Acuerdo Malasia-Rumanía,
- artículo 3 (4-6) del Acuerdo Malasia-Eslovenia,
- artículo 4 del Acuerdo Malasia-España,
- artículo III del Acuerdo Malasia-Suecia,
- artículo 4 del Proyecto de Acuerdo Malasia-Suecia,
- artículo 3 (4-6) del Acuerdo Malasia-Reino Unido.

c) Seguridad:

- artículo 7 del Acuerdo Malasia-Bélgica,
- artículo 15 del Proyecto de Acuerdo Malasia-Dinamarca,
- artículo 9 del Acuerdo Malasia-Hungría,
- artículo 10 del Acuerdo Malasia-Italia,
- artículo 6 del Acuerdo Malasia-Luxemburgo,
- artículo 11 del Acuerdo Malasia-Portugal,
- artículo 7 del Acuerdo Malasia-Rumanía,
- artículo 11 del Acuerdo Malasia-España,
- artículo 15 del Proyecto de Acuerdo Malasia-Suecia,
- artículo 9A del Acuerdo Malasia-Reino Unido.

d) Fiscalidad del combustible de aviación:

- artículo 4 del Acuerdo Malasia-Austria,
- artículo 4 del Acuerdo Malasia-Bélgica,
- artículo 4 del Acuerdo Malasia-Bulgaria,
- artículo 4 del Acuerdo Malasia-República Checa,
- artículo IV del Acuerdo Malasia-Dinamarca,
- artículo 6 del Proyecto de Acuerdo Malasia-Dinamarca,
- artículo 5 del Acuerdo Malasia-Finlandia,
- artículo 4 del Acuerdo Malasia-Francia,
- artículo 4 del Acuerdo Malasia-Alemania,
- artículo 4 del Acuerdo Malasia-Hungría,
- artículo 11 del Acuerdo Malasia-Irlanda,
- artículo 6 del Acuerdo Malasia-Italia,
- artículo 9 del Acuerdo Malasia-Luxemburgo,
- artículo 5 del Acuerdo Malasia-Malta,
- artículo 4 del Acuerdo Malasia-Países Bajos,
- artículo 6 del Acuerdo Malasia-Polonia,

- artículo 4 del Acuerdo Malasia-Portugal,
 - artículo 4 del Acuerdo Malasia-Rumanía,
 - artículo 4 del Acuerdo Malasia-Eslovenia,
 - artículo 5 del Acuerdo Malasia-España,
 - artículo IV del Acuerdo Malasia-Suecia,
 - artículo 6 del Proyecto de Acuerdo Malasia-Suecia,
 - artículo 4 del Acuerdo Malasia-Reino Unido.
- e) Tarifas de transporte dentro de la Comunidad Europea:
- artículo 7 del Acuerdo Malasia-Austria,
 - artículo 10 del Acuerdo Malasia-Bélgica,
 - artículo 8 del Acuerdo Malasia-Bulgaria,
 - artículo 7 del Acuerdo Malasia-República Checa,
 - artículo VII del Acuerdo Malasia-Dinamarca,
 - artículo 11 del Proyecto de Acuerdo Malasia-Dinamarca,
 - artículo 10 del Acuerdo Malasia-Finlandia,
 - artículo 7 del Acuerdo Malasia-Francia,
 - artículo 7 del Acuerdo Malasia-Alemania,
 - artículo 7 del Acuerdo Malasia-España,
 - artículo 8 del Acuerdo Malasia-Hungría,
 - artículo 6 del Acuerdo Malasia-Irlanda,
 - artículo 8 del Acuerdo Malasia-Italia,
 - artículo 11 del Acuerdo Malasia-Luxemburgo,
 - artículo 10 del Acuerdo Malasia-Malta,
 - artículo 7 del Acuerdo Malasia-Países Bajos,
 - artículo 10 del Acuerdo Malasia-Polonia,
 - artículo 9 del Acuerdo Malasia-Portugal,
 - artículo 8 del Acuerdo Malasia-Rumanía,
 - artículo 8 del Acuerdo Malasia-Eslovenia,
 - artículo VII del Acuerdo Malasia-Suecia,
 - artículo 11 del Proyecto de Acuerdo Malasia-Suecia,
 - artículo 7 del Acuerdo Malasia-Reino Unido.
-

ANEXO III

Lista de otros Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo

- a) República de Islandia (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo).
 - b) Principado de Liechtenstein (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo).
 - c) Reino de Noruega (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo).
 - d) Confederación Suiza (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo).
-

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 2007

sobre la distribución de las cantidades de las sustancias reguladas que se autorizan para usos esenciales en la Comunidad en 2007 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2007) 1285]

(Los textos en lenguas alemana, danesa, eslovena, española, estonia, francesa, inglesa, italiana y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/211/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

determinar los usos esenciales y autoriza la producción y el consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de sustancias reguladas en cada Parte.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) La Decisión XV/8 de las Partes en el Protocolo de Montreal autoriza la producción y el consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de las sustancias reguladas que aparecen enumeradas en los anexos A, B y C del Protocolo de Montreal (sustancias de los grupos II y III) para los usos de laboratorio y análisis mencionados en el anexo IV del informe de la séptima reunión de las Partes, con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo II del informe de la sexta reunión de las Partes y las Decisiones VII/11, XI/15 y XV/5 de las Partes en el Protocolo de Montreal. La Decisión XVII/10 de las Partes en el Protocolo de Montreal autoriza la producción y el consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E del Protocolo de Montreal necesaria para los usos de laboratorio y análisis del bromuro de metilo.

Visto el Reglamento (CE) n° 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad ya ha dejado de producir y consumir los clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano, el hidrobromofluorocarburo y el bromoclorometano.

(5) En aplicación del apartado 3 de la Decisión XII/2 de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre medidas para facilitar la transición a inhaladores dosificadores sin clorofluorocarburos, todos los Estados miembros han notificado al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente ⁽²⁾ que los clorofluorocarburos (CFC) ya no son esenciales para la fabricación de inhaladores dosificadores con clorofluorocarburos para su comercialización en la Comunidad Europea.

(2) Cada año, la Comisión debe determinar los usos esenciales de dichas sustancias reguladas, las cantidades que podrán utilizarse y las empresas que podrán utilizarlas.

(6) El artículo 4, apartado 4, inciso i), letra b), del Reglamento (CE) n° 2037/2000 prohíbe la utilización y comercialización de clorofluorocarburos que no se consideren esenciales con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento. Por lo tanto, la determinación de su carácter no esencial ha reducido la demanda de CFC para su uso en inhaladores dosificadores comercializados en la Comunidad Europea. Asimismo, el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE)

(3) La Decisión IV/25 de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, denominado en lo sucesivo «el Protocolo de Montreal», establece los criterios utilizados por la Comisión para

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ www.unep.org/ozone/Information_for_the_Parties/3Bi_dec12-2-3.asp

nº 2037/2000 prohíbe la importación y puesta en el mercado de productos que contengan clorofluorocarburos, a no ser que se consideren esenciales con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 1.

- (7) La Comisión publicó el 22 de julio de 2006 un anuncio ⁽¹⁾ dirigido a las empresas de la Comunidad (25 Estados miembros) que desearan ser tenidas en cuenta por la Comisión para el uso de sustancias reguladas autorizadas para usos esenciales en la Comunidad en 2007 y ha recibido declaraciones sobre usos esenciales previstos de sustancias reguladas para 2007.
- (8) Para que las empresas y operadores interesados puedan seguir acogidos a su debido tiempo al sistema de concesión de autorizaciones, conviene que la presente Decisión se aplique a partir del 1 de enero de 2007.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión establecido en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2037/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La cantidad de sustancias reguladas del grupo I (clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos médicos esenciales en la Comunidad en 2007 será de 316 257,00 kilogramos ponderados según el PAO ⁽²⁾.
2. La cantidad de sustancias reguladas del grupo I (clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115) y del grupo II (otros clorofluorocarburos totalmente halogenados) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2007 será de 65 900,9 kilogramos ponderados según el PAO.
3. La cantidad de sustancias reguladas del grupo III (halones) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2007 será de 718,7 kilogramos ponderados según el PAO.
4. La cantidad de sustancias reguladas del grupo IV (tetracloruro de carbono) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2007 será de 147 110,436 kilogramos ponderados según el PAO.

⁽¹⁾ DO C 171 de 22.7.2006, p. 27.

⁽²⁾ Potencial de agotamiento del ozono.

5. La cantidad de sustancias reguladas del grupo V (1,1,1-tricloroetano) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2007 será de 672,0 kilogramos ponderados según el PAO.

6. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VI (bromuro de metilo) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio y análisis en la Comunidad en 2007 será de 150,0 kilogramos ponderados según el PAO.

7. La cantidad de sustancias reguladas del grupo VII (hidrobromofluorocarburos) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2007 será de 3,52 kilogramos ponderados según el PAO.

8. La cantidad de sustancias reguladas del grupo IX (bromoclorometano) sujetas al Reglamento (CE) nº 2037/2000 que podrán utilizarse para usos esenciales de laboratorio en la Comunidad en 2007 será de 12,048 kilogramos ponderados según el PAO.

Artículo 2

Los inhaladores dosificadores con clorofluorocarburos que figuran en el anexo I no podrán comercializarse en los mercados en los que la autoridad competente haya determinado el carácter no esencial de los clorofluorocarburos para los inhaladores dosificadores en los mercados correspondientes.

Artículo 3

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007 se aplicarán las normas siguientes:

- 1) las cuotas para el uso médico esencial de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo II;
- 2) las cuotas para el uso esencial de laboratorio de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 y de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo III;
- 3) las cuotas para el uso esencial de laboratorio de los halones se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo IV;

- 4) las cuotas para el uso esencial de laboratorio del tetracloruro de carbono se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo V;
- 5) las cuotas para el uso esencial de laboratorio del 1,1,1-tricloroetano se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo VI;
- 6) las cuotas para el uso crítico de laboratorio y análisis de bromuro de metilo se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo VII;
- 7) las cuotas para el uso esencial de laboratorio de los hidrobromofluorocarburos se distribuirán entre las empresas indicadas en el anexo VIII;
- 8) las cuotas para el uso esencial de laboratorio de bromoclorometano se distribuirán entre las empresas mencionadas en el anexo IX;
- 9) las cuotas para el uso esencial de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115, de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, del tetracloruro de carbono, del 1,1,1-tricloroetano, de los hidrobromofluorocarburos y del bromoclorometano serán las indicadas en el anexo X.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2007 y expirará el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán las empresas siguientes:

3M Health Care Ltd 3M House Morley Street Loughborough Leicestershire LE11 1EP United Kingdom	Bespak Europe Ltd North Lynn Industrial Estate Bergen Way, King's Lynn Norfolk PE30 2JJ United Kingdom
Boehringer Ingelheim GmbH Binger Straße 173 D-55216 Ingelheim am Rhein	Chiesi Farmaceutici SpA Via Palermo 26/A I-43100 Parma (PR)
Inyx Pharmaceuticals Ltd Astmoor Industrial Estate 9 Arkwright Road Runcorn Cheshire WA7 1NU United Kingdom	IVAX Ltd Unit 301, Waterford Industrial Estate Waterford, Ireland
Laboratorio Aldo Union S.A. Baronesa de Maldá 73 Esplugues de Llobregat E-08950 Barcelona	SICOR SpA Via Terrazzano 77 I-20017 Rho (MI)
Valeas SpA Pharmaceuticals Via Vallisneri, 10 I-20133 Milano (MI)	Valvole Aerosol Research Italiana (VARI) SpA — LINDAL Group Italia Via del Pino, 10 I-23854 Olginate (LC)
Acros Organics bvba Janssen Pharmaceuticaaan 3a B-2440 Geel	Airbus France 316, route de Bayonne F-31300 Toulouse
Bie & Berntsen A-S Transformervej 8 DK-2730 Herlev	Carlo Erba Reactifs-SDS Z.I. de Valdonne, BP 4 F-13124 Peypin
Eras Labo 222, RN 90 F-38330 Saint-Nazaire-les-Eymes	Harp International Gellihirion Industrial Estate, Rhondda, Cynon Taff, UK-Pontypridd CF37 5SX
Health Protection Inspectorate-Laboratories Paldiski mnt 81 EE-10617 Tallinn	Honeywell Specialty Chemicals Wunstorfer Straße 40 Postfach 10 02 62 D-30918 Seelze

Institut scientifique de service public (ISSeP) Rue du Chéra, 200 B-4000 Liège	Ineos Fluor Ltd PO Box 13, The Heath Runcorn, Cheshire WA7 4QF United Kingdom
LGC Promochem GmbH Mercatorstr. 51 D-46485 Wesel	Mallinckrodt Baker BV Teugseweg 20 7418 AM Deventer Nederland
Mebrom NV Assenedestraat 4 B-9940 Rieme Ertvelde	Merck KgaA Frankfurter Straße 250 D-64271 Darmstadt
Mikro+Polo d.o.o. Zagrebska 22 SI-2000 Maribor	Ministry of Defense Directorate Material RNL Navy P.O. Box 2070 2500 ES The Hague Nederland
Panreac Química S.A. Pol. Ind. Pla de la Bruguera C/ Garraf 2 E-08211 Castellar del Vallès, Barcelona	Sanolabor d.d. Leskoškova 4 SI-1000 Ljubljana
Sigma Aldrich Chimie SARL 80, rue de Luzais L'Isle d'Abeau-Chesnes F-38297 Saint-Quentin-Fallavier	Sigma Aldrich Laborchemikalien Wunstorfer Straße 40 Postfach 10 02 62 D-30918 Seelze
Sigma Aldrich Logistik GmbH Riedstraße 2 D-89555 Steinheim	Tazzetti Fluids Srl Corso Europa, 600/a I-10088 Volpiano (TO)
VWR I.S.A.S. 201, rue Carnot F-94126 Fontenay-sous-Bois	

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 2007.

Por la Comisión
Stavros DIMAS
Miembro de la Comisión

Cuadro 2

Esteroides inhalatorios

País	Beclometasona	Dexametasona	Flunisolida	Fluticasona	Budesonida	Triamcinolona
Austria	X	X	X	X	X	X
Bélgica	X	X	X	X	X	X
Chipre						
República Checa	X	X	X	X	X	X
Dinamarca	X			X		
Estonia	X	X	X	X	X	X
Finlandia	X			X		
Francia	X			X		
Alemania	X	X	X	X	X	X
Grecia						
Hungría	X	X	X	X	X	X
Irlanda	X			X		
Italia	X	X	X	X	X	X
Letonia	X	X	X	X	X	X
Lituania	X	X	X	X	X	X
Luxemburgo	X	X	X	X	X	X
Malta				X	X	
Polonia						
Portugal	X			X	X	
Países Bajos	X	X	X	X	X	X
Noruega						
Eslovaquia	X	X	X	X	X	X
Eslovenia	X	X	X	X	X	X
España	X			X		
Suecia	X			X		
Reino Unido				X		

Cuadro 3

Antiinflamatorios no esteroideos

País	Ácido cromoglicico	Nedrocromil				
Austria	X	X				
Bélgica	X	X				
Chipre	X	X				
República Checa	X	X				
Dinamarca	X	X				
Estonia	X	X				
Finlandia	X	X				
Francia	X	X				
Alemania	X	X				
Grecia	X	X				
Hungría	X					
Irlanda						
Italia	X	X				
Letonia	X	X				
Lituania	X	X				
Luxemburgo	X					
Malta	X	X				
Polonia						
Portugal	X					
Países Bajos	X	X				
Noruega						
Eslovaquia	X	X				
Eslovenia	X	X				
España		X				
Suecia	X	X				
Reino Unido						

Cuadro 4

Broncodilatadores anticolinérgicos

País	Bromuro de ipatropio	Bromuro de oxitropio				
Austria	X	X				
Bélgica	X	X				
Chipre	X	X				
República Checa	X	X				
Dinamarca	X	X				
Estonia	X	X				
Finlandia	X	X				
Francia						
Alemania	X	X				
Grecia	X	X				
Hungría	X	X				
Irlanda	X	X				
Italia						
Letonia	X	X				
Lituania	X	X				
Luxemburgo	X	X				
Malta	X	X				
Países Bajos	X	X				
Polonia						
Portugal	X					
Noruega						
Eslovaquia	X	X				
Eslovenia	X	X				
España	X	X				
Suecia	X	X				
Reino Unido	X	X				

Cuadro 5

Broncodilatadores agonistas beta de acción prolongada

País	Formoterol	Salmeterol				
Austria	X	X				
Bélgica	X	X				
Chipre	X					
República Checa	X	X				
Dinamarca						
Estonia	X	X				
Finlandia	X	X				
Francia	X	X				
Alemania	X	X				
Grecia						
Hungría	X	X				
Irlanda	X	X				
Italia	X	X				
Letonia	X	X				
Lituania	X	X				
Luxemburgo	X	X				
Malta	X	X				
Países Bajos	X					
Polonia						
Portugal						
Noruega						
Eslovaquia	X	X				
Eslovenia	X	X				
España		X				
Suecia	X	X				
Reino Unido						

Cuadro 6

Combinaciones de ingredientes activos en un único inhalador dosificador

País						
Austria	X Todos los productos					
Bélgica	X Todos los productos					
Chipre						
República Checa	X Todos los productos					
Dinamarca						
Estonia						
Finlandia	X Todos los productos					
Francia	X Todos los productos					
Alemania	X Todos los productos					
Grecia						
Hungría	X Todos los productos					
Irlanda						
Italia	Budenosida + Fenoterol	Fluticasona + Salmeterol				
Letonia	X Todos los productos					
Lituania	X Todos los productos					
Luxemburgo	X Todos los productos					
Malta	X Todos los productos					
Países Bajos						
Polonia						
Portugal						
Noruega						
Eslovaquia	X Todos los productos					
Eslovenia	X Todos los productos					
España						
Suecia	X Todos los productos					
Reino Unido						

Fuente: www.unep.org/ozone/Information_for_the_Parties/3Bi_dec12-2-3.asp

ANEXO II

Usos médicos esenciales

La cuota de sustancias reguladas del grupo I que pueden usarse para la fabricación de inhaladores dosificadores (ID) para el tratamiento del asma y otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas se distribuye entre las empresas siguientes:

3 M Health Care Ltd (UK)
Bespak Europe Ltd (UK)
Boehringer Ingelheim GmbH (DE)
Chiesi Farmaceutici SpA (IT)
Inyx Pharmaceuticals Ltd (UK)
Ivax Ltd (IE)
Laboratorio Aldo Union SA (ES)
SICOR SpA (IT)
Valeas SpA Pharmaceuticals (IT)
Valvole Aerosol Research Italiana (VARI)
SpA — LINDAL Group Italia (IT)

ANEXO III

Usos esenciales de laboratorio

La cuota de las sustancias reguladas de los grupos I y II que pueden utilizarse para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Acros Organics bvba (BE)
Bie & Berntsen A-S (DK)
Carlo Erba Reactifs-SDS (FR)
Harp International (UK)
Honeywell Specialty Chemicals (DE)
Ineos Fluor (UK)
LGC Promochem (DE)
Mallinckrodt Baker (NL)
Merck KGaA (DE)
Mikro+Polo d.o.o. (SI)
Panreac Química S.A. (ES)
Sanolabor d.d. (SI)
Sigma Aldrich Chimie (FR)
Sigma Aldrich Logistik (DE)
Tazzetti Fluids (IT)
VWR I.S.A.S. (FR)

ANEXO IV

Usos esenciales de laboratorio

La cuota de las sustancias reguladas del grupo III para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Airbus France (FR)
Eras Labo (FR)
Ineos Fluor (UK)
Ministry of Defense (NL)
Sigma Aldrich Chimie (FR)

ANEXO V

Usos esenciales de laboratorio

La cuota de sustancias reguladas del grupo IV que pueden utilizarse para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Acros Organics (BE)
Bie & Berntsen A-S (DK)
Carlo Erba Reactifs-SDS (FR)
Health Protection Inspectorate-Laboratories (EE)
Honeywell Specialty Chemicals (DE)
Institut scientifique de service public (ISSEP) (BE)
Mallinckrodt Baker (NL)
Merck KGaA (DE)
Mikro+Polo d.o.o. (SI)
Panreac Química S.A. (ES)
Sanolabor d.d. (SI)
Sigma Aldrich Chimie (FR)
Sigma Aldrich Laborchemikalien (DE)
Sigma Aldrich Logistik (DE)

ANEXO VI

Usos esenciales de laboratorio

La cuota de sustancias reguladas del grupo V para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Acros Organics (BE)
Bie & Berntsen A-S (DK)
Merck KGaA (DE)
Mikro+Polo d.o.o. (SI)
Panreac Química S.A. (ES)
Sanolabor d.d. (SI)
Sigma Aldrich Chimie (FR)
Sigma Aldrich Logistik (DE)

ANEXO VII

Usos críticos de laboratorio y análisis

La cuota de sustancias reguladas del grupo VI que pueden utilizarse para usos críticos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Mebrom NV (BE) Sigma Aldrich Logistik (DE)

ANEXO VIII

Usos esenciales de laboratorio

La cuota de las sustancias reguladas del grupo VII para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Ineos Fluor (UK) Sigma Aldrich Chimie (FR)

ANEXO IX

Usos esenciales de laboratorio

La cuota de las sustancias reguladas del grupo IX para usos de laboratorio y análisis se distribuye entre las empresas siguientes:

Ineos Fluor (UK) Sigma Aldrich Logistik (DE)

ANEXO X

El presente anexo no se publica porque contiene información comercial confidencial.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 2007

que modifica la Decisión 2003/248/CE en lo que respecta a la prórroga de la duración de las excepciones temporales de algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en relación con los plántones de fresa (*Fragaria L.*) originarios de Argentina y destinados a ser plantados, excepto las semillas

[notificada con el número C(2007) 1428]

(2007/212/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2000/29/CE, en principio no pueden introducirse en la Comunidad plántones de fresa (*Fragaria L.*), excepto semillas, destinados a ser plantados y originarios de países no europeos, salvo los mediterráneos y Australia, Nueva Zelanda, Canadá y los Estados continentales de los Estados Unidos de América. La citada Directiva permite, no obstante, excepciones a esa prohibición, siempre que se demuestre que no hay riesgo alguno de propagación de organismos nocivos.
- (2) La Decisión 2003/248/CE de la Comisión ⁽²⁾ autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE con el fin de permitir la importación de plántones de fresa (*Fragaria L.*) originarios de Argentina y destinados a ser plantados, excepto las semillas.
- (3) Se mantienen las circunstancias que justifican esta excepción, y no existe nueva información que dé lugar a una revisión de las condiciones específicas.

(4) Procede, pues, autorizar a los Estados miembros a que, durante otro período de tiempo limitado y con sujeción a condiciones específicas, permitan la introducción en su territorio de dichas plantas.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 1, párrafo segundo, de la Decisión 2003/248/CE se insertan las letras e) a h) siguientes:

- «e) del 1 de junio de 2007 al 30 de septiembre de 2007;
- f) del 1 de junio de 2008 al 30 de septiembre de 2008;
- g) del 1 de junio de 2009 al 30 de septiembre de 2009;
- h) del 1 de junio de 2010 al 30 de septiembre de 2010.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/35/CE de la Comisión (DO L 88 de 25.3.2006, p. 9).

⁽²⁾ DO L 93 de 10.4.2003, p. 28.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 2007

que modifica la Decisión 2007/31/CE, por la que se establecen medidas transitorias sobre el envío desde Bulgaria a otros Estados miembros de determinados productos de los sectores cárnico y lácteo incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 853 /2004 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2007) 1443]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/213/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 42,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2007/31/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece medidas transitorias sobre el envío desde Bulgaria a otros Estados miembros de determinados productos de los sectores cárnico y lácteo contemplados en el anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽³⁾. Los productos en cuestión solo deben enviarse desde Bulgaria a otros Estados miembros si se han obtenido en uno de los establecimientos de transformación que figuran en el anexo de la citada Decisión.
- (2) Bulgaria está llevando a cabo una evaluación de todos los establecimientos de transformación de estos sectores. En ese contexto, ha pedido que se supriman algunos esta-

blecimientos del anexo de la Decisión 2007/31/CE. Por lo tanto, el citado anexo debe actualizarse en consecuencia. En aras de la claridad, es preciso sustituirlo por el anexo de la presente Decisión.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2007/31/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33). Versión corregida en el DO L 195 de 2.6.2004, p. 12.

⁽²⁾ DO L 8 de 13.1.2007, p. 61.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

«ANEXO

Lista de los establecimientos de transformación autorizados a enviar productos de los sectores mencionados en el artículo 1 desde Bulgaria a los demás Estados miembros

ESTABLECIMIENTOS CÁRNICOS

Nº	Nº vet.	Nombre y dirección del establecimiento	Ubicación de las instalaciones
1	BG 0401028	"Mesokombinat-Svishtov" EOOD	gr. Svishtov ul. "33-ti Svishtovski polk" 91
2	BG 1201011	"Mesotsentrala — Montana" OOD	gr. Montana bul. "Treti mart" 216
3	BG 1204013	"Kompas" OOD	s. Komarevo obsht. Berkovitsa
4	BG 1604039	"Evropimel" OOD	gr. Plovdiv bul. "V. Aprilov"
5	BG 1701003	"Mesokombinat — Razgrad" AD	gr. Razgrad, Industrialen kvartal, ul. "Beli Lom" 1
6	BG 1901021	"Mekom" AD	gr. Silistra Industrialna zona — Zapad
7	BG 2204099	"Tandem-V" OOD	gr. Sofia bul. "Iliantsi" 23
8	BG 2501002	"Tandem — Popovo" OOD	s. Drinovo obsht. Popovo

ESTABLECIMIENTOS DE CARNE DE AVES DE CORRAL

Nº	Nº vet.	Nombre y dirección del establecimiento	Ubicación de las instalaciones
1	BG 1202005	"Gala M" OOD	gr. Montana
2	BG 1602001	"Galus — 2004" EOOD	s. Hr. Milevo obl. Plovdiv
3	BG 1602045	"Deniz 2001" EOOD	gr. Parvomay ul. "Al. Stamboliiski" 23
4	BG 1602071	"Brezovo" AD	gr. Brezovo ul. "Marin Domuschiev" 2
5	BG 2402001	"Gradus-1" OOD	gr. Stara Zagora kv. "Industrialen"
6	BG 2802076	"Alians Agrikol" OOD	s. Okop obl. Yambolska

ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN DE LA LECHE

Nº	Nº vet.	Nombre y dirección del establecimiento	Ubicación de las instalaciones
1	BG 0412010	"Bi Si Si Handel" OOD	gr. Elena ul. "Treti Mart" 19
2	BG 0512025	"El Bi Bulgarikum" EAD	"El Bi Bulgarikum" EAD
3	BG 0612012	OOD "Zorov — 97"	gr. Vratsa
4	BG 0612027	"Mechen ray — 99" EOOD	gr. Vratsa
5	BG 0612043	ET "Zorov-91-Dimitar Zorov"	gr. Vratsa
6	BG 1112006	"Kondov Ekoproduktsia" OOD	s. Staro selo
7	BG 1312001	"Lakrima" AD	gr. Pazardzhik
8	BG 1912013	"ZHOSI" OOD	s. Chernolik
9	BG 1912024	"Buldeks" OOD	s. Belitsa
10	BG 2012020	"Yotovi" OOD	gr. Sliven kv. "Rechitsa"
11	BG 2012042	"Tirbul" EAD	gr. Sliven Industrialna zona
12	BG 2212001	"Danon — Serdika" AD	gr. Sofia ul. "Ohridsko ezero" 3
13	BG 2212003	"Darko" AD	gr. Sofia ul. "Ohridsko ezero" 3
14	BG 2212022	"Megle-Em Dzhey" OOD	gr. Sofia ul. "Probuda" 12-14
15	BG 2512020	"Mizia-Milk" OOD	gr. Targovishte Industrialna zona
16	BG 2612047	"Balgarsko sirene" OOD	gr. Haskovo bul. "Saedinenie" 94»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 2007

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping en relación con las importaciones de pentaeritritol originario de los Estados Unidos de América, la República Popular China, Rusia, Turquía y Ucrania

(2007/214/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Inicio

- (1) El 2 de diciembre de 2005, la Comisión recibió una denuncia presentada de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base por el CEFIC (Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química) («el denunciante»), en nombre de productores que representaban una proporción importante, en este caso más del 50 %, de la producción comunitaria total de pentaeritritol.
- (2) La denuncia incluía pruebas de dumping respecto al pentaeritritol originario de los Estados Unidos de América, la República Popular China, Rusia, Turquía y Ucrania y del importante perjuicio resultante, que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.
- (3) El 17 de enero de 2006 se inició el procedimiento mediante un anuncio ⁽²⁾ publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Partes afectadas por el procedimiento

- (4) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento al denunciante, a los productores comunitarios,

a los productores exportadores, a los importadores, a los usuarios, a los proveedores y a las asociaciones notoriamente afectados y a los representantes de los países exportadores afectados. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio.

- (5) Los productores denunciantes, otros productores comunitarios, los productores exportadores, los importadores, los usuarios y los proveedores dieron a conocer sus puntos de vista. Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que la solicitaron y que justificaron que existían razones particulares por las que debían ser oídas.
- (6) Para que los productores exportadores de la República Popular China y de Ucrania tuvieran la oportunidad de presentar una solicitud de concesión del régimen de economía de mercado o del trato individual si así lo deseaban, la Comisión envió los formularios correspondientes a las autoridades chinas y ucranias y a los productores exportadores notoriamente afectados. Una empresa china solicitó el trato de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base o el trato individual en caso de que la investigación estableciera que no cumplían las condiciones para obtener el trato de economía de mercado. El único productor ucranio pidió solamente el trato individual.
- (7) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que en esta investigación podría aplicarse el muestreo para los productores exportadores de la República Popular China. No obstante, dado que solo una empresa cooperó e indicó su disposición a formar parte de la muestra, se decidió que el muestreo no era necesario.
- (8) Se enviaron cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas de tres productores comunitarios, uno de ellos con dos plantas de producción, de tres importadores no vinculados, de cinco usuarios, un productor exportador de la República Popular China, un productor exportador de Turquía, un productor exportador de Ucrania y un productor de Chile que aceptó cooperar como posible país análogo.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO C 11 de 17.1.2006, p. 4.

(9) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación de la existencia de dumping, el perjuicio derivado y el interés comunitario, y llevó a cabo inspecciones en las instalaciones de las siguientes empresas:

a) *Productores comunitarios*

— Perstorp Specialty Chemicals AB, Perstorp, Suecia

— Perstorp Chemicals GmbH, Arnsberg, Alemania

— Chemza AS Strazske, Strazske, Eslovaquia

— SA Polialco, Barcelona, España

b) *Productores exportadores de la República Popular China*

— Hubei Yihua Chemical Industry Co., Ltd, Yichang

c) *Productores exportadores de Ucrania*

— Rubezhnoye State Chemical Plant («Zarja»), Rubezhnoye

d) *Productores exportadores de Turquía*

— MKS Marmara Entegre Kimya Sanayi A.Ş., Beşiktaş

(10) Puesto que era necesario determinar un valor normal para los productores exportadores de la República Popular China y de Ucrania a los que no se concediera el trato de economía de mercado, se llevó a cabo una inspección para determinar el valor normal con arreglo a los datos de un posible país análogo, Chile en este caso, en las instalaciones de las siguientes empresas:

— Oxiquim, Viña del Mar

e) *Usuarios industriales de la Comunidad*

— Nuplex Resins BV, Bergen op Zoom, Países Bajos

3. Período de investigación

(11) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005 (en adelante, «período de investigación» o «PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde el 1 de enero de 2002 hasta el final del período de investigación (en adelante, el «período considerado»).

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

(12) El producto afectado es el pentaeritritol («penta»), clasificado en el código NC 2905 42 00. Se trata de un compuesto sólido inodoro, blanco, cristalino, producido a partir de formaldehído y acetaldehído, y que es el poliol más utilizado en todo el mundo para producir resinas alquídicas. Las principales materias primas utilizadas son el metanol, empleado para la producción de formaldehído, acetaldehído e hidróxido sódico.

(13) Las resinas alquídicas sirven principalmente para revestimientos, y constituyen entre el 60 % y el 70 % del uso final del producto afectado. Otras de sus aplicaciones son los lubricantes sintéticos para compresores de refrigeración, ésteres resínicos empleados como agentes de adhesividad, y tetranitrato de pentaeritritol (PETN).

(14) En todo el mundo se producen principalmente tres niveles de calidad; el más común es monopenta. Los otros dos son el de calidad técnica y el de nitración. Estos niveles dependen del grado de pureza, definida por el contenido de mono- y de dipentaeritritol. Por ejemplo, el nivel de monopenta tiene un contenido de monopentaeritritol del 98 %, frente a un contenido del 87 % en el de calidad técnica. De la investigación se desprende que el proceso de producción es básicamente el mismo para los niveles más comunes de penta, con lo que también el coste de producción es idéntico para todos. Además, se puso de manifiesto que todos los niveles comparten las mismas características físicas y químicas básicas, y que se usan esencialmente para los mismos fines.

(15) En unos pocos casos, los niveles monopenta y de calidad técnica se presentan también en forma micronizada, lo que quiere decir que el producto se tritura después del proceso de producción. En términos químicos, el penta micronizado es exactamente el mismo producto, pero en razón de la trituración tiene un precio de coste y de venta ligeramente superior.

(16) El productor exportador de Turquía se manifestó en contra del uso de un único tipo de penta, en el que se combinan las tres calidades distintas: mono, técnica y de nitración. Su posición era que, en particular el penta micronizado debía considerarse un tipo diferente. Esta última alegación fue aceptada, y el penta micronizado, que representa una proporción muy pequeña de la producción de la industria comunitaria y que no se exporta a la Comunidad desde ninguno de los países afectados, no se incluyó en el ámbito del producto, en el marco de esta investigación. En cambio, se consideró que no había razón para separar en tipos diferentes las tres calidades producidas, ya que sus niveles de coste y de precio son idénticos. También hay que recalcar que el penta es, en gran medida, una mercancía que el consumidor final considera un único producto. Por ello, esta alegación fue rechazada, y se mantuvo un tipo único.

(17) Basándose en sus características físicas, químicas y técnicas, su proceso de producción y la posibilidad de intercambiar los distintos tipos del producto desde la perspectiva de los usuarios, se considera que todas las calidades de penta constituyen un producto único a fines del procedimiento.

2. Producto similar

(18) El producto en cuestión y el penta producido y vendido en el mercado interior de los países afectados y en el de Japón, que se pensó inicialmente serviría como país análogo, así como el penta producido y vendido en la Comunidad por la industria comunitaria, tienen las mismas características básicas físicas y químicas y la misma utilización.

(19) Por lo tanto, se concluyó de forma provisional que deben considerarse productos similares a efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. DUMPING

1. Metodología general

(20) Se describe a continuación la metodología general. Por lo tanto, las conclusiones sobre el dumping relativas a los países afectados que se exponen después describen tan solo cuestiones específicas a cada país exportador.

2. Valor normal

(21) De conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó en primer lugar para cada productor exportador que había cooperado si sus ventas de penta en el mercado interior eran representativas, es decir, si el volumen total de estas ventas representaba al menos el 5 % del volumen total de las ventas de exportación del productor a la Comunidad.

(22) Seguidamente, la Comisión examinó si las ventas en el mercado nacional de cantidades representativas de penta podían considerarse efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales con arreglo al artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Para ello, determinó la proporción de ventas rentables del producto en cuestión a clientes independientes. Cuando el volumen de ventas de penta, vendido a un precio neto de venta igual o mayor que el coste calculado de producción, representó el 80 % o más del volumen total de ventas, y cuando el precio medio ponderado de ese tipo fue igual o mayor que el coste de producción, el valor normal se basó en el precio interior real, calculado como media ponderada de los precios de todas las ventas interiores hechas durante el período de investigación, con independencia de si estas ventas fueron o no rentables. Cuando el volumen de ventas rentables de penta representó menos del 80 % del volumen total de ventas de ese producto o cuando

el precio medio ponderado fue inferior al coste de producción, el valor normal se basó en el precio interior real, calculado como media ponderada solo de las ventas rentables, a condición de que estas ventas representaran el 10 % o más del volumen total de ventas de pentaeritrol.

(23) En los casos en que el volumen de ventas rentables de penta representó menos del 10 % del volumen total de ventas de dicho producto, se consideró que el producto se vendía en cantidades insuficientes para que el precio en el mercado interior constituyera una base apropiada para la determinación del valor normal. Cuando no pudieron utilizarse los precios internos del penta vendido por un productor exportador para establecer el valor normal, hubo que aplicar otro método.

(24) De acuerdo con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base, el valor normal se calculó con arreglo a los costes propios de producción del productor, más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios.

(25) Con este fin, la Comisión examinó si los gastos de venta, generales y administrativos habidos y el beneficio obtenido por cada uno de los productores exportadores afectados en el mercado nacional constituían datos fiables.

(26) Se consideró que los gastos de venta, generales y administrativos reales eran fiables cuando el volumen de ventas en el mercado nacional de la empresa en cuestión podía considerarse representativo según lo definido en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. El margen de beneficio en el mercado nacional se determinó tomando como base las ventas efectuadas en el mercado nacional en el curso de operaciones comerciales normales.

(27) En todos los casos en que no se cumplían estas condiciones, la Comisión examinó si podían utilizarse los datos de otros exportadores o productores en el mercado nacional del país de origen, de acuerdo con el artículo 2, apartado 6, letra a), del Reglamento de base. Cuando solo se disponía de datos fiables para un productor exportador, no se pudo determinar una media según lo establecido en el artículo 2, apartado 6, letra a), del Reglamento de base, y se examinó si se cumplían las condiciones de la letra b) de dicho apartado, es decir, la utilización de datos relativos a la producción y las ventas de la misma categoría general de productos por parte del exportador o productor en cuestión. En los casos en que no se disponía de estos datos o en que el productor exportador no los facilitó, los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios se determinaron de conformidad con el artículo 2, apartado 6, letra c), del Reglamento de base, es decir, de acuerdo con cualquier otro método razonable.

3. Precio de exportación

(28) En todos los casos en los que el producto afectado fue exportado a clientes independientes de la Comunidad, el precio de exportación se estableció con arreglo al artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, es decir, con arreglo a los precios de exportación efectivamente pagados o pagaderos.

a) Comparación

(29) Se compararon el valor normal y los precios de exportación utilizando los precios en fábrica. Para garantizar una comparación justa entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se hicieron los ajustes apropiados en todos los casos en que se consideró que eran razonables y exactos y que estaban justificados por pruebas verificadas.

b) Margen de dumping

(30) De acuerdo con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, el margen de dumping de cada productor exportador se determinó a partir de una comparación del valor normal ponderado con la media ponderada de los precios de exportación.

4. Turquía

(31) Se recibió una respuesta al cuestionario, del único productor exportador conocido.

a) Valor normal

(32) El productor había efectuado ventas totales representativas del producto similar en el mercado nacional y todas las ventas podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

(33) Además, los precios en el mercado nacional variaban significativamente según el mes de venta.

(34) Por ello, y para reflejar adecuadamente el valor normal del producto afectado durante el período de investigación, se consideró apropiado, en este caso concreto, determinar un valor normal mensual del producto afectado.

(35) Los precios del mercado nacional en cada mes se consideraron la base apropiada para establecer el valor normal. Por ello, el valor normal se basó en los precios reales pagados o pagaderos por clientes independientes en el mercado nacional turco cada mes del período de investigación.

b) Precio de exportación

(36) En todos los casos, el producto afectado se vendió a clientes no vinculados en la Comunidad. Por lo tanto, la determinación del precio de exportación se basó en el precio de exportación realmente pagado o pagadero, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

(37) Para disponer de una comparación adecuada, dadas las variaciones del valor normal durante el período de investigación, se consideró apropiado establecer un precio de exportación medio ponderado por mes durante el período de investigación.

c) Comparación

(38) Se hicieron ajustes correspondientes a las diferencias de los costes de transporte, seguro, carga y créditos, así como a descuentos, comisiones y reducciones.

(39) Los costes de seguros, las reducciones concedidas y los gastos de envasado notificados se apartaban ligeramente de los datos que figuraban en la contabilidad del productor exportador. Por ello, los importes de los ajustes se corrigieron en consecuencia.

(40) La investigación también puso de manifiesto que el productor exportador pagó importes significativos por servicios de consultoría. La empresa expuso que tales importes no justifican ajuste alguno, por lo que no deben deducirse del precio de exportación ni del precio de venta en el mercado nacional. No obstante, se consideró que estos costes tenían una repercusión en los costes y precios del producto afectado, por lo cual sí que afectaban a la comparabilidad de los precios. En consecuencia, el importe respectivo se asignó en función de las cantidades de las ventas en cuestión (nacionales, comunitarias y a terceros países) y se dedujo de los precios de venta como ajuste, en el sentido del artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base.

(41) Por lo que respecta a los costes de crédito, el tipo de interés notificado durante el período de investigación no reflejaba el coste real de financiación a corto plazo al que había hecho frente la empresa. Por lo tanto, los costes de crédito se ajustaron en consecuencia.

d) Margen de dumping

(42) Como existía un esquema claro de divergencia de los precios de exportación según el período de tiempo, se consideró que había que tener en cuenta este elemento al calcular el margen de dumping. Así pues, se hizo la comparación con base mensual entre el precio de exportación medio ponderado y el valor normal medio ponderado del producto en cuestión.

- (43) A partir de cuanto antecede, el margen de dumping del productor exportador que cooperó, expresado en porcentaje del precio cif neto franco frontera de la Comunidad antes del despacho de aduana, estaba por debajo del umbral mínimo establecido en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base.
- (44) Cabe observar que el margen de dumping también sería *de minimis* si la comparación se hubiese efectuado entre un valor normal medio ponderado y transacciones concretas de exportación. Sin embargo, no se consideró apropiada tal comparación. Si bien existía un esquema claro de divergencia de los precios de exportación según el mes (de hasta un 20 % entre algunos meses del período de investigación, con niveles significativamente inferiores entre mayo y octubre de 2005), los valores normales mensuales seguían el mismo esquema. Esto se debió a que las principales materias primas, que representan una proporción significativa de los costes de producción del producto afectado, siguieron la misma evolución. Por ello, el método descrito en el considerando 42 refleja plenamente el dumping que se está produciendo.
- (45) Teniendo en cuenta que el productor exportador que colaboró parecía abarcar el total de las exportaciones turcas del producto afectado a la Comunidad, no existía ningún motivo para pensar que algún productor exportador se hubiese abstenido de cooperar.
- (46) Por lo tanto, procede dar por concluido el procedimiento por lo que respecta a Turquía, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base.
- (47) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping relativas a importaciones originarias de la República Popular China y Ucrania, el valor normal debe fijarse de conformidad con los apartados 1 a 6 del mencionado artículo para los productores de los que se demuestre que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base.
- (48) De manera sucinta, y solo para facilitar la consulta, a continuación se resumen los criterios para la concesión del trato de economía de mercado:
- i) las empresas poseen exclusivamente un juego de libros contables básicos, que es objeto de auditorías independientes de conformidad con las normas contables internacionales y se aplica a todos los efectos,
 - ii) no hay distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado,
 - iii) la seguridad jurídica y la estabilidad están garantizadas mediante leyes relativas a la propiedad y la quiebra,
 - iv) las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.
- (49) Un productor exportador de China solicitó el trato de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base y respondió en el plazo establecido al formulario de solicitud correspondiente para los productores exportadores. La Comisión recabó y comprobó en los locales de esta empresa toda la información presentada en las solicitudes de trato de economía de mercado y considerada necesaria.
- (50) De la investigación se desprende que la solicitud de trato de economía de mercado debía ser denegada, pues la empresa no cumplía los primeros tres requisitos mencionados.

5. República Popular China y Ucrania

a) Trato de economía de mercado

- (47) Dado que los principales accionistas son empresas de propiedad estatal y que los directores nombrados por dichos accionistas ocupan un número de puestos desproporcionado que les garantiza el control del consejo de administración, se consideró que el Estado puede ejercer una influencia significativa en las decisiones comerciales de la empresa, en lo relativo a la gestión diaria, a la distribución de los beneficios, la emisión de nuevas acciones, las ampliaciones de capital, la modificación de los estatutos y la disolución de la empresa, lo que apunta a que dichas decisiones no se toman en respuesta a las condiciones del mercado.
- (51) Además, las cuentas de la empresa no reflejaban la situación financiera real, pues la empresa había realizado redistribuciones para la depreciación de activos fijos sin justificación, en violación de las normas internacionales de contabilidad 1 a 13. Esto, junto con el hecho de que los auditores de la empresa no presentaron reservas ni observaciones respecto a las prácticas constatadas, constituye una violación clara de las normas internacionales de contabilidad.
- (52) De manera sucinta, y solo para facilitar la consulta, a continuación se resumen los criterios para la concesión del trato de economía de mercado:
- i) las decisiones de las empresas sobre los costes se adaptan en respuesta a las condiciones del mercado y sin interferencias significativas del Estado,

- (53) Por lo que respecta a la valoración de los activos iniciales, la empresa no dio explicación alguna en cuanto a la base sobre la que se llevó a cabo dicha valoración. Por último, la empresa no pudo presentar pruebas del pago del alquiler del edificio de sus oficinas. Ambas deficiencias son indicio de distorsiones significativas heredadas de un sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado.
- (54) Se consultó al Comité consultivo, y las partes directamente afectadas tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las conclusiones mencionadas, pero no se recibió ningún comentario. Se brindó asimismo a la industria de la Comunidad la oportunidad de hacer observaciones, y esta se mostró de acuerdo con las conclusiones alcanzadas sobre la determinación de la concesión de trato de economía de mercado.
- (55) Por todo lo expuesto, se llegó a la conclusión de que no debía concederse el trato de economía de mercado al productor exportador chino.
- b) *Trato individual*
- (56) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, se establece un derecho de ámbito nacional, en caso de establecerse alguno, para los países incluidos en el ámbito de aplicación de dicho artículo, excepto en los casos en que las empresas puedan demostrar que cumplen todos los criterios que figuran en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base para recibir un trato individual.
- (57) El productor exportador chino al que no pudo concederse el trato de economía de mercado había solicitado también un trato individual en caso de que no se le concediera el primero. No obstante, como se expone en el considerando 51, se observó que el Estado ejerce, mediante sus representantes en el consejo de administración de la empresa, una influencia significativa en lo relativo a los precios de exportación y las cantidades, como también en las condiciones de venta, de tal modo que no pueden considerarse libremente determinadas. Además, dicha interferencia estatal en la gestión diaria de la empresa hacía que no se pudiera excluir el riesgo de eludir las medidas si se concede a este exportador un tipo individual de derecho.
- (58) Consiguientemente, y como se consideró que el productor exportador chino no cumplía todos los requisitos para recibir un trato individual de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base, hubo de rechazarse el trato individual.
- (59) El único productor exportador de Ucrania que cooperó no solicitó trato de economía de mercado, sino solamente trato individual. Sin embargo, no hay ningún otro productor conocido de penta en Ucrania, lo que se ve confirmado por el hecho de que las exportaciones de penta de Ucrania a la Comunidad notificadas por el productor exportador que cooperó coincidían con las cantidades indicadas por Eurostat. Por ello, se consideró superfluo determinar si procedía conceder un trato individual a este productor exportador, pues en cualquier caso se impondría un solo derecho de ámbito nacional.
- c) *Valor normal*
- i) *País análogo*
- (60) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para los productores exportadores a los que no se concede el trato de economía de mercado debe determinarse basándose en el precio o del valor normal calculado en un país análogo.
- (61) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó su intención de utilizar Japón como país análogo apropiado a efectos de determinar el valor normal para la República Popular China y Ucrania, y se pidió a las partes interesadas que presentaran sus observaciones al respecto. Ninguna parte interesada planteó objeciones a esta propuesta.
- (62) La Comisión se puso en contacto con el productor conocido de penta en Japón y le pidió su cooperación en este proceso, que no pudo obtenerse.
- (63) En un primer momento no se seleccionaron países afectados por el actual proceso, bien por falta de cooperación o porque sus mercados nacionales podían distorsionarse en razón del dumping practicado. Por ello, la Comisión buscó la cooperación de todos los demás productores conocidos de Chile, Taiwán, Brasil y la República de Corea, que son los otros países en los que se produce penta.
- (64) Solo el productor chileno aceptó cooperar. Aunque solo había un productor en Chile, durante el período de investigación el mercado nacional chileno de penta estuvo sometido a una competencia significativa por las importaciones procedentes de China, Taiwán, Estados Unidos, Suecia y la República de Corea, ya que no hay cuotas ni otras restricciones cuantitativas a la importación.
- (65) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluyó provisionalmente que la elección de Chile como país análogo era la más apropiada y razonable a los efectos del artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base.

(66) Por ello se envió un cuestionario a este productor, pidiéndole información sobre los precios de venta en el mercado nacional y sobre los costes de producción del producto similar; los datos presentados en su respuesta se verificaron sobre el terreno.

(67) La investigación puso de manifiesto que el productor exportador turco que cooperó no practicaba dumping. No había distorsiones aparentes del mercado turco de penta, y el proceso de producción y las materias primas utilizadas por el productor turco se parecen más a los de los productores exportadores de China y de Ucrania.

(68) Por ello se llegó a la conclusión de que la elección de Turquía como país análogo podía considerarse razonable a efectos del presente procedimiento.

ii) *Determinación del valor normal en el país análogo*

(69) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal para los productores exportadores a los que no se concedió el trato de economía de mercado se estableció basándose en la información, debidamente verificada, facilitada por el productor del país análogo.

(70) El valor normal se determinó según lo expuesto en los considerandos 32 a 35.

d) *Precios de exportación*

(71) Todas las ventas de exportación a la Comunidad por parte de los productores exportadores chinos y ucranios se realizaron directamente a clientes independientes en la Comunidad y, por tanto, el precio de exportación se determinó en función de los precios realmente pagados o pagaderos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

(72) Como se consideró que un valor normal medio para todo el período de investigación no sería representativo, por las razones expuestas en los considerandos 33 a 37, se establecieron precios de exportación mensuales medios.

e) *Comparación*

(73) Se realizaron ajustes por lo que se refiere a los costes de transporte, seguros, mantenimiento y gastos accesorios, al embalaje, a los costes de crédito y bancarios, cuando tales ajustes eran aplicables y estaban justificados.

f) *Márgenes de dumping*

(74) Para cada uno de los productores exportadores a los que no se concedió el trato de economía de mercado, el valor normal medio ponderado determinado para el país análogo se comparó con la media ponderada mensual del precio de exportación a la Comunidad, según lo previsto en el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base.

(75) En el caso de la República Popular China, el volumen de penta exportado por el productor exportador que cooperó era considerablemente inferior al 70 % del volumen total de penta importado de ese país durante el período de investigación, según datos de Eurostat. Así pues, para los productores exportadores de la República Popular China que no cooperaron, había que establecer el margen de dumping basándose en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Por consiguiente, se consideró necesario determinar el margen de dumping con arreglo a las transacciones del productor que cooperó objeto de un dumping más elevado. Este planteamiento también se consideró necesario para evitar premiar la falta de cooperación y porque nada parecía indicar que alguna parte que no cooperó hubiera incurrido en un margen de dumping más bajo.

(76) Por ello se calculó el margen de dumping medio a escala nacional utilizando como factor de ponderación el valor cif de cada grupo de exportadores, tanto de los que cooperaron como de los que no cooperaron.

(77) En el caso de Ucrania, como se ha expuesto en el considerando 59, dado el alto nivel de cooperación, se consideró apropiado establecer el margen de dumping medio a escala nacional al mismo nivel que el del productor exportador que cooperó.

(78) El margen de dumping, expresado en porcentaje del precio de importación cif en frontera de la Comunidad no despachado de aduana, es el siguiente:

País	Margen de dumping
República Popular China	18,7 %
Ucrania	10,3 %

6. Rusia y Estados Unidos de América

(79) Ninguno de los productores de Rusia y de Estados Unidos cooperaron en la presente investigación. Por consiguiente, y a falta de bases más apropiada, el margen de dumping a escala nacional se estableció provisionalmente basándose en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, es decir, datos procedentes de la denuncia.

- (80) Los márgenes de dumping, expresados en porcentaje del precio de importación cif en frontera de la Comunidad no despachado de aduana, son los siguientes:

País	Margen de dumping
Rusia	25 %
Estados Unidos de América	54 %

D. PERJUICIO

1. Producción comunitaria

- (81) De la investigación se desprende que cinco productores de la Comunidad fabrican el producto similar, uno de ellos con dos plantas de producción. La denuncia fue presentada en nombre de dos de estos productores. Tras el inicio, un tercer productor decidió apoyar el procedimiento, cooperando plenamente en la investigación. Los dos productores restantes, que presentaron datos de carácter general sobre producción y ventas, expresaron su apoyo al procedimiento.
- (82) Por lo tanto, el volumen de la producción comunitaria a fines del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base se calculó provisionalmente sumando el volumen de producción de los tres productores comunitarios que cooperaron plenamente al de los otros dos productores con arreglo a los datos proporcionados por estos. Sobre esta base, la producción comunitaria total del producto similar ascendió a 115 609 toneladas durante el período de investigación.

2. Definición de la industria de la Comunidad

- (83) La producción de los tres productores de la Comunidad que cooperaron plenamente en la investigación representa el 94 % del producto similar fabricado en la Comunidad. Se considera, por lo tanto, que constituyen la «industria de la Comunidad» a efectos del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.

3. Consumo comunitario

- (84) El consumo comunitario se estableció sumando a los volúmenes de venta de los productores conocidos de la Comunidad las importaciones con el código NC pertinente, según Eurostat, procedentes de todos los terceros países. A este respecto cabe señalar que solo uno de los dos productores comunitarios no denunciantes presentó cifras de ventas correspondientes a la totalidad del período considerado. Por esa razón, las ventas del otro productor no se tuvieron en cuenta, pues solo se presentaron para el período de investigación. Dado que estos volúmenes de venta eran bajos, su exclusión no afecta al cómputo global. Tal como se muestra en el cuadro si-

guiente, el consumo comunitario del producto afectado y del producto similar disminuyó en un 12 % durante el período considerado. La demanda fue estable entre 2003 y 2004, mientras que durante el período de investigación descendió en un 9 % con respecto al año anterior.

	2002	2003	2004	PI
Consumo comunitario (toneladas)	83 195	80 697	80 403	73 025
Índice	100	97	97	88

4. Importaciones a la Comunidad procedentes de los países afectados

a) Acumulación

- (85) La Comisión estudió si los efectos de las importaciones de penta originario de los Estados Unidos de América, la República Popular China, Rusia, Turquía y Ucrania debían evaluarse cumulativamente conforme al artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base. Recordemos que se consideró que las importaciones de Turquía no se efectuaban a precios de dumping, por lo que debía concluirse el proceso en lo tocante a las importaciones de dicho país.

b) Margen de dumping y volumen de las importaciones

- (86) Los márgenes medios de dumping establecidos para cada uno de los otros cuatro países, tras la exclusión de Turquía, superan el umbral mínimo definido en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base, y el volumen de las importaciones de cada uno de esos países no es desdeñable a los efectos del artículo 5, apartado 7, del Reglamento de base, ya que sus cuotas de mercado respectivas durante el período de investigación ascendieron al 1,8 % en el caso de la República Popular China, al 1,5 % en el caso de Rusia, al 3,7 % en el caso de Ucrania y al 1,9 % en el caso de Estados Unidos.

c) Condiciones de competencia

- (87) Los volúmenes de importación desde la República Popular China, Rusia y Ucrania aumentaron considerablemente durante el período considerado, y las tendencias de los precios son similares, claramente inferiores a los precios de la industria de la Comunidad.
- (88) Como ya se ha mencionado, se ha determinado que el producto importado de los países afectados y el producto similar producido y vendido por la industria de la Comunidad comparten las mismas características técnicas, físicas y químicas básicas y los mismos usos finales. Además, todos los productos se vendieron a través de canales de venta similares a los mismos clientes y se constató que competían entre sí.

(89) Se observó que los precios de las importaciones procedentes de Estados Unidos no eran inferiores a los de la industria de la Comunidad (véase el considerando 141). De hecho, el comportamiento de los exportadores estadounidenses en materia de precios resultó ser totalmente diferente del de los exportadores de los demás países afectados. Estados Unidos consiguió aumentar su cuota en el mercado comunitario con precios superiores a los de los otros tres países. Esto se explica porque uno de los productores exportadores estadounidenses ha tenido mucho éxito en otro segmento de mercado, en el que pueden obtenerse precios superiores. En estas circunstancias, se consideró que no era apropiado valorar de modo acumulativo las importaciones procedentes de Estados Unidos y las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China, Rusia y Ucrania, dadas las condiciones de competencia entre aquellas y estas, por una parte, y entre aquellas y el producto similar comunitario, por otra.

(90) En vista de lo expuesto, se concluyó que se reunían todas las condiciones que justificaban la acumulación de las importaciones de penta originarias de la República Popular China, Rusia y Ucrania.

d) Volumen y cuota de mercado acumulados

(91) Los volúmenes importados de la República Popular China, Rusia y Ucrania, obtenidos de Eurostat, aumentaron considerablemente de 1 235 toneladas en 2002 a 5 136 toneladas durante el período de investigación. Su cuota de mercado combinada aumentó continuamente del 1 % al 7 % durante el mismo período, lo cual debe considerarse en el contexto de un consumo decreciente.

	2002	2003	2004	PI
Volumen de las importaciones (en toneladas)	1 235	3 397	4 752	5 136
Índice	100	275	385	416
Cuota de mercado	1 %	4 %	6 %	7 %

e) Precios de las importaciones y subcotización

(92) La información sobre precios con respecto al total de las importaciones de los tres países afectados se obtuvo de Eurostat. El cuadro siguiente muestra la evolución de los precios medios de las importaciones procedentes de la República Popular China, Rusia y Ucrania. Durante el período considerado, dichos precios cayeron un 13 %.

	2002	2003	2004	PI
Precios medios de importación (EUR/t)	1 131	1 032	1 030	988
Índice	100	91	91	87

(93) Para determinar la subcotización de precios, la Comisión analizó datos relativos al período de investigación. Los precios de venta pertinentes de la industria comunitaria eran los aplicados a los clientes independientes, ajustados, cuando procedía, a precio de fábrica, es decir excluidos los fletes en la Comunidad y una vez deducidos descuentos y reducciones. Estos precios se compararon con los precios de las importaciones procedentes de los tres países afectados. Por lo que respecta a Rusia, dada la ausencia de cooperación, el precio medio ponderado de exportación se obtuvo de Eurostat. Por lo que respecta a la República Popular China y a Ucrania, se hizo la comparación con los precios de exportación de los productores que cooperaron, libres de descuentos y ajustados, cuando procedía, a precio cif en la frontera de la Comunidad, con un ajuste para tener en cuenta los costes de despacho en aduana y los costes posteriores a la importación. Los precios se consideraron representativos en ambos casos, ya que en Ucrania hay un único productor de penta, mientras que en la República Popular China las exportaciones del productor que cooperó representan aproximadamente la mitad de todo el penta exportado de China a la Comunidad.

(94) La comparación puso de manifiesto que, durante el período de investigación, los márgenes medios ponderados de subcotización fueron del 11,3 % en China, del 6,2 % en Ucrania y del 11,9 % en Rusia.

5. Situación de la industria de la Comunidad

(95) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping en la industria de la Comunidad incluyó una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyeron en la situación de dicha industria durante el período considerado.

a) Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

(96) La producción disminuyó un 3 % entre 2002 y el período de investigación. El incremento de 2004 se produjo por el aumento de la capacidad de producción de un productor. La evolución de los volúmenes de producción fue la siguiente:

	2002	2003	2004	PI
Producción (toneladas)	111 665	103 913	115 204	108 309
Índice	100	93	103	97

(97) La capacidad de producción se estableció basándose en la capacidad nominal de las unidades de producción de la industria comunitaria, teniendo en cuenta las interrupciones de la producción. La capacidad de producción aumentó un 6 % en el período considerado. El incremento se produjo principalmente en 2004, debido a que un productor consiguió, por una parte, desbloquear su situación y, por otra, reorganizar su segunda planta de producción.

- (98) De resultados de la disminución de los volúmenes de producción y del ligero aumento de la capacidad, la utilización de dicha capacidad disminuyó de un 95 % en 2002 a un 87 % en el período de investigación.

	2002	2003	2004	PI
Capacidad de producción (toneladas)	117 020	119 020	123 987	123 987
Índice	100	102	106	106
Utilización de la capacidad	95 %	87 %	93 %	87 %

b) Existencias

- (99) Las existencias superaron el doble durante el período examinado, lo que refleja la dificultad creciente de la industria para vender sus productos en el mercado comunitario.

	2002	2003	2004	PI
Existencias (toneladas)	3 178	6 598	6 910	7 122
Índice	100	208	217	224

c) Volumen de ventas, cuotas de mercado y precios unitarios medios en la Comunidad

- (100) Las ventas de penta por la industria comunitaria a clientes independientes en el mercado comunitario no dejaron de disminuir, de 64 663 toneladas en 2002 a 54 543 toneladas en el período de investigación, lo que constituye un descenso del 16 %. Quiere esto decir que el descenso de los volúmenes de ventas fue más pronunciado que la disminución del consumo comunitario, que, como ya se ha dicho, se redujo en un 12 % en el mismo período. Es decir, que la industria sufrió una pérdida de cuota de mercado de tres puntos porcentuales. La cuota de mercado descendió de un 78 % en 2002 a un 75 % en el período de investigación.

	2002	2003	2004	PI
Volumen de ventas en la CE (en toneladas)	64 663	61 308	58 681	54 543
Índice	100	95	91	84
Cuota de mercado	78 %	76 %	73 %	75 %

- (101) Los precios medios de venta a clientes no vinculados en el mercado comunitario disminuyeron un 11 % en el

período estudiado. Se produjo un ligero aumento de precio entre 2002 y 2003, y luego los precios volvieron a bajar hasta alcanzar un récord de 1 040 EUR/t durante el período de investigación.

- (102) La tendencia descendente de los precios durante el período en cuestión debe contemplarse desde la perspectiva de los intentos de la industria comunitaria por competir con las importaciones objeto de dumping, pero los actuales niveles de precios no son sostenibles, pues la industria comunitaria se ve obligada a vender a precios inferiores a los costes para mantenerse en el mercado.

	2002	2003	2004	PI
Precio medio ponderado (EUR/t)	1 163	1 203	1 151	1 040
Índice	100	103	99	89

d) Rentabilidad y flujo de caja

- (103) Durante el período considerado, la rentabilidad de la industria comunitaria disminuyó abruptamente, del 12,6 % en 2002 al - 11,5 % en el período de investigación. En 2004, la industria comunitaria aún consiguió algunos beneficios, pero la situación cambió totalmente en el período de investigación, en el cual la industria comenzó a registrar pérdidas. La razón principal de esta situación fue la imposibilidad de que el aumento del precio de las materias primas, especialmente el metanol, que representa aproximadamente el 25 % de los costes de producción, repercutiera en los consumidores finales, dados los bajos precios de las importaciones de los países afectados.

	2002	2003	2004	PI
Margen de beneficios antes de impuestos	12,6 %	7,5 %	5,7 %	- 11,5 %

- (104) El flujo de caja también se deterioró durante el período considerado, conforme a la reducción de la rentabilidad, y llegó a ser negativo durante el período de investigación. La reducción del nivel de flujo de caja negativo, en términos absolutos, al término del período se debe al descenso del volumen de la producción y de las ventas.

	2002	2003	2004	PI
Flujo de caja (EUR)	16 189 720	9 427 189	4 441 120	- 3 012 661
Índice	100	58	27	- 19

e) *Inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital*

- (105) Las inversiones mostraron una tendencia positiva en el período estudiado. Sin embargo, las inversiones principales se hicieron en 2003, cuando la industria comunitaria aún era rentable. Las inversiones en el período de investigación tuvieron lugar para desbloquear la situación de un productor y para actualizar el equipo de producción de otro, con vistas a adaptarlo a los requisitos medioambientales.

	2002	2003	2004	PI
Inversiones (EUR)	3 756 302	8 483 655	2 956 275	4 394 137
Índice	100	226	79	117

- (106) El rendimiento de las inversiones derivado de la producción y venta del producto similar fue negativo en el período de investigación y disminuyó mucho en el período estudiado, como reflejo de la mencionada tendencia negativa de la rentabilidad.

	2002	2003	2004	PI
Rendimiento de la inversión	18,5 %	10,5 %	7,9 %	-13,5 %
Índice	100	57	43	-73

- (107) No hubo signos de que la industria comunitaria, compuesta por grandes empresas que también fabrican otros productos, tuviera problemas en reunir capital para sus actividades, por lo que se llegó a la conclusión de que tal era la situación en el período estudiado.

f) *Empleo, productividad y salarios*

- (108) La evolución del empleo, la productividad y los salarios fue la siguiente:

	2002	2003	2004	PI
Número de empleados	290	296	293	299
Índice	100	102	101	103
Productividad (toneladas por trabajador)	385	351	393	362
Índice	100	91	102	94
Costes laborales por empleado (EUR)	43 379	44 469	46 899	44 921
Índice	100	103	108	104

- (109) El número de empleados aumentó un 3 % durante el período considerado. Esto se debió a la reorganización de un productor comunitario, que condujo a una reasignación interna del personal que trabajaba en la producción de penta, si bien el número total de empleados del conjunto de la empresa permaneció estable. De resultas del ligero aumento del número de empleados y de los volúmenes menguantes de producción, la productividad manifestó una tendencia negativa en el período considerado.

- (110) Los niveles medios de remuneración por empleado aumentaron un 4 % en el período considerado, es decir, menos que el aumento de la inflación en el mismo período.

g) *Crecimiento*

- (111) Mientras el consumo comunitario disminuyó un 12 % en el período considerado, el volumen de ventas de la industria comunitaria se redujo en un 16 %, al tiempo que las importaciones procedentes de China, Rusia y Ucrania aumentaron más del 300 % y las de Estados Unidos más del 700 %. Esto significó la pérdida de cuotas de mercado por la industria comunitaria, mientras que los países exportadores aumentaron las suyas.

h) *Nivel de margen real de dumping y recuperación respecto de prácticas de dumping anteriores*

- (112) En el capítulo relativo al dumping se indican los márgenes de dumping de China, Rusia, Ucrania y Estados Unidos. Dichos márgenes se hallan claramente por encima de los niveles mínimos. Además, teniendo en cuenta los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de dumping, el impacto del margen real de dumping no puede considerarse insignificante.

- (113) La industria comunitaria no se está recuperando de los efectos de las prácticas de dumping o de subvención anteriores por no haberse realizado en el pasado ninguna investigación.

6. Conclusión sobre el perjuicio

- (114) Del análisis de los indicadores de perjuicio se desprende que la situación de la industria comunitaria empeoró considerablemente después de 2002 y alcanzó su punto más bajo en el período de investigación, en el que la industria registró pérdidas del 11,5 %.

- (115) En el contexto del descenso del consumo en el período considerado, la producción comunitaria disminuyó un 3 %, y la utilización de la capacidad un 8 % en el mismo período. Las ventas en el mercado comunitario disminuyeron un 16 % en volumen y un 25 % en valor. Esto queda también reflejado por el aumento de las existencias, que casi se duplicaron en el período considerado. Esto condujo a una disminución de la cuota de mercado

del 78 % en 2002 al 75 % en el período de investigación. Los precios unitarios medios disminuyeron un 11 % en el período considerado, lo que no refleja el aumento de los costes de las materias primas en el mismo período. Para no seguir perdiendo cuotas de mercado y mantener la producción, la industria comunitaria no tuvo más remedio que adaptarse a los precios fijados por las importaciones objeto de dumping. Esto conllevó una disminución significativa de la rentabilidad durante el período de investigación.

- (116) La mayoría de los demás indicadores de perjuicio confirman asimismo la situación negativa de la industria comunitaria. El rendimiento de la inversión y los flujos de caja fueron negativos, y la productividad disminuyó. Las inversiones, en cambio, mostraron tendencias positivas. No obstante, las inversiones realizadas durante el período de investigación, que fue el año de las pérdidas para la industria comunitaria, tuvieron lugar de hecho para desbloquear la situación y para actualizar maquinaria, con vistas a adaptarla a los requisitos medioambientales, y no fueron inversiones en nuevos equipos de producción. El ligero aumento del número de empleados se debió a la reorganización de un productor, y no a la contratación de personal nuevo en un momento en que la situación económica estaba deteriorándose.
- (117) Habida cuenta de lo anterior, se concluye que la industria de la Comunidad sufrió un «perjuicio importante» en el sentido del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base.

E. CAUSALIDAD

1. Observación preliminar

- (118) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, se ha examinado si las importaciones objeto de dumping del producto afectado originarias de los países afectados han causado un perjuicio a la industria de la Comunidad en un grado que pueda clasificarse como perjuicio importante. Al margen de las importaciones objeto de dumping, se examinaron también otros factores conocidos que pudieran estar causando un perjuicio a la industria de la Comunidad, a fin de evitar que este posible perjuicio se atribuyera a las importaciones mencionadas.

2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (119) Se recuerda que, por lo que respecta a Turquía, cuya cuota de mercado ascendía al 8,6 % en el período de investigación, el margen de dumping establecido estaba por debajo del umbral mínimo. Por lo tanto, las importaciones de Turquía no se tuvieron en cuenta al analizar el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre el perjuicio sufrido por la industria comunitaria. La cuota de mercado combinada de los otros cuatro países fue del 9 % en el período de investigación.

- (120) El volumen de las importaciones originarias de la República Popular China, Rusia y Ucrania aumentó considerablemente en el período considerado, tanto en términos absolutos como de cuota de mercado. En 2002 dichos volúmenes eran insignificantes, de solo 1 235 toneladas, mientras que durante el período considerado aumentaron un 316 %, hasta alcanzar 5 136 toneladas en el período de investigación. Su cuota de mercado combinada en el mismo período aumentó del 1 % al 7 %. Los precios medios ponderados de importación disminuyeron un 13 % durante el período de investigación, lo que constituye una clara subcotización. Es decir, que el considerable incremento de las importaciones de los tres países afectados y las cuotas de mercado que ganaron en el período considerado, a precios sensiblemente inferiores a los de la industria comunitaria, coincidieron con el evidente deterioro de la situación financiera general de la industria comunitaria en el mismo período.

- (121) La industria comunitaria ha alegado que, aun con una cuota de mercado baja, las importaciones objeto de dumping provocaron una grave disfunción del mercado, dada la naturaleza del sector. El pentaeritritol es un producto básico, y el precio más bajo ofrecido en el mercado determina en gran medida el precio de mercado al que otros productores tienen que adaptarse si quieren mantener sus pedidos. Esto se demuestra por la tendencia a la baja de los precios de venta de la industria comunitaria en el período considerado, mientras que subieron mucho los precios de la materia prima principal, el metanol. La industria comunitaria asevera que no podía repercutir en sus consumidores el aumento de los precios de las materias primas, debido a la intensa presión sobre los precios ejercida por las importaciones objeto de dumping. Por esta razón se produjo un descenso en picado de la rentabilidad, del rendimiento de la inversión y del flujo de caja.

- (122) No obstante, al examinar la cuestión más detalladamente, se observa que el considerable deterioro de la situación financiera de la industria comunitaria tuvo lugar durante el período de investigación. En los años anteriores al PI, las importaciones de China, Rusia y Ucrania aumentaron de forma masiva, de 1 235 toneladas en 2002 a 4 752 toneladas en 2004, es decir, un 285 %, mientras que sus precios se redujeron un 9 % en el mismo período. Pero este gran incremento de las importaciones no tuvo efectos desmesurados en la situación de la industria comunitaria, pues, mientras los volúmenes de ventas disminuyeron un 9 % y los precios un 1 %, los beneficios alcanzados en 2004 se mantuvieron a un nivel razonable (5,7 %). En el período de investigación, la disminución del 7 % de las ventas por la industria comunitaria coincidió con otro aumento, del 8 %, de las importaciones procedentes de los países afectados, lo que constituye un aumento moderado si se compara con el registrado en los dos años anteriores. No fue sino durante el período de investigación cuando la industria comunitaria conoció un gran descenso de su rentabilidad, que cayó hasta un -11,5 %, y se produjo un grave deterioro de su situación financiera.

(123) Basándose en todo lo expuesto puede decirse que, al considerar la totalidad del período en cuestión, hay cierta correlación entre el progreso de las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria comunitaria. En cambio, las importaciones objeto de dumping no parecen explicar, por sí solas, el gran descenso de la rentabilidad de la industria comunitaria durante el período de investigación. Por ello, no puede extraerse la conclusión de que las importaciones objeto de dumping hayan desempeñado un papel determinante en la situación de perjuicio de la industria comunitaria, que alcanzó su punto culminante durante el PI.

3. Efecto de otros factores

a) Disminución del consumo comunitario

(124) El consumo de pentaeritritol en la Comunidad disminuyó un 12 % durante el período considerado. Esta tendencia descendente parece estar relacionada con la reducción de la demanda de resinas alquídicas en la industria de la pintura, que constituye aproximadamente el 70 % de los usuarios finales de penta en el mercado comunitario. Una visita a un usuario industrial de pentaeritritol, que produce resinas alquídicas para la industria de la pintura, puso de manifiesto que se espera que la demanda de resinas alquídicas disminuya en el futuro de forma aún más pronunciada, dados los cambios que se avecinan en cuanto a legislación medioambiental, que impondrá restricciones a las emisiones de compuestos orgánicos volátiles («COV») de la pintura utilizada en aplicaciones arquitectónicas e industriales. Como las resinas alquídicas producen más emisiones de COV que otras tecnologías, se prevé que disminuya su utilización en pinturas.

(125) Las ventas de la industria comunitaria disminuyeron un 16 % en volumen y tres puntos porcentuales en cuota de mercado, del 78 % en 2002 al 75 % en el período de investigación. Las importaciones de China, Rusia y Ucrania aumentaron un 316 % en el período considerado, y su cuota de mercado aumentó del 1 % al 7 %, por encima de la cuota de mercado que había perdido la industria comunitaria. Por ello, la demanda menguante de pentaeritritol en la Comunidad, por sí sola, no explica el deterioro de la situación de la industria comunitaria en el período considerado.

(126) Sin embargo, la evolución anual del consumo pone de manifiesto que la disminución del consumo fue mucho más intensa entre 2004 y el PI, cuando se redujo en un 9 %, que en los años anteriores. El consumo se mantuvo estable entre 2003 y 2004, mientras que había aumentado un 3 % entre 2002 y 2003. Por ello, dado que la disminución del consumo coincide con el período en el que la industria comunitaria comenzó a registrar pérdidas, no puede excluirse que la demanda menguante de pentaeritritol en el mercado comunitario haya tenido repercusiones en la situación de perjuicio de la industria comunitaria.

b) Importaciones originarias de otros terceros países

(127) Las importaciones de otros terceros países (los cinco más importantes) fueron las siguientes:

	2002	2003	2004	PI
Chile				
Volumen (toneladas)	1 600	536	1 032	1 384
Índice	100	34	65	87
Precios (EUR/t)	1 141	1 245	1 128	981
Índice	100	109	99	86
India				
Volumen (toneladas)	0	119	390	551
Índice	0	100	328	141
Precios (EUR/t)	0	1 167	1 085	1 253
Índice	0	100	87	84
Taiwán				
Volumen (toneladas)	343	657	1 840	863
Índice	100	192	536	252
Precios (EUR/t)	1 071	1 060	1 003	1 004
Índice	100	99	94	94
Turquía				
Volumen (toneladas)	6 300	7 065	8 957	6 730
Índice	100	112	142	107
Precios (EUR/t)	1 292	1 339	1 277	1 097
Índice	100	104	99	85
Japón				
Volumen (toneladas)	0	20	58	65
Índice	0	100	290	112
Precios (EUR/t)	0	3 905	3 334	2 731
Índice	0	100	85	82

(128) Según Eurostat y la información recogida durante la investigación, los principales terceros países desde los que se importa pentaeritritol son Chile, la India y Taiwán. Si se añaden las importaciones de Turquía a las de otros terceros países, el volumen total importado de otros países aumentó un 12 %, de 8 586 toneladas en 2002 a 9 636 toneladas en el PI, lo que corresponde a un aumento de su cuota de mercado combinada del 10 % al 13 %. Los niveles de precios de las importaciones de terceros países se mantuvieron en niveles muy superiores a los de la industria comunitaria durante el período considerado. Así, las importaciones de otros terceros países, compitiendo con las importaciones objeto de dumping, consiguieron aumentar su cuota de mercado en tres puntos porcentuales a precios superiores a los de la industria comunitaria.

- (129) Cabe resaltar, no obstante, que las importaciones de otros terceros países mostraron una tendencia diferente de la de las importaciones objeto de dumping, pues alcanzaron un máximo en 2004, mientras que en el período de investigación, que fue el año de las pérdidas para la industria comunitaria, volvieron a bajar un 22 % con relación al año anterior. También sus precios medios disminuyeron un 11 % en el mismo período, y su cuota de mercado se redujo en dos puntos porcentuales. Esto parecería indicar que en 2004 también los productores de otros terceros países se vieron afectados por los bajos precios del mercado. Sin embargo, sus precios se mantuvieron superiores a los de la industria comunitaria también durante el PI.

c) *Comportamiento de las exportaciones de la industria de la Comunidad*

- (130) También se examinó si las exportaciones de la industria comunitaria a países extracomunitarios pueden haber contribuido al perjuicio sufrido durante el período considerado. Las exportaciones a clientes extracomunitarios no vinculados representaron casi la mitad de las ventas del producto similar de la industria comunitaria durante el período considerado. Las exportaciones aumentaron un 3 % entre 2002 y el PI, mientras que los precios medios de exportación disminuyeron un 7 %.

	2002	2003	2004	PI
Volumen de ventas en mercados no comunitarios (toneladas)	44 333	35 376	46 460	45 587
Índice	100	80	105	103
Precios medios de venta en mercados no comunitarios (EUR/t)	1 034	1 090	1 001	958
Índice	100	105	97	93

- (131) Si bien el volumen de ventas a la exportación aumentó ligeramente, el hecho de que los precios medios de exportación fueran inferiores a los precios medios de venta en el mercado comunitario durante el período considerado y, además, inferiores al coste unitario de producción tuvo ciertamente una repercusión negativa en la situación financiera general de la industria comunitaria, aun sin afectar directamente a la rentabilidad en el mercado comunitario. Por ello no cabe excluir que el perjuicio sufrido por la industria comunitaria haya sido también indirectamente causado por la evolución negativa de la rentabilidad en los mercados de exportación, pues esto afectaría, por ejemplo, a la capacidad de la industria comunitaria de realizar nuevas inversiones o de contratar más personal.

d) *Otros productores comunitarios*

- (132) Los volúmenes de venta del productor comunitario no denunciante que suministró datos para todo el período

en cuestión disminuyeron todavía más que los de la industria comunitaria. Esto parece indicar que este productor se encuentra en una situación similar a la de los productores comunitarios denunciante. Así pues, parece claro que este productor no ha contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

e) *Aumento de los precios de la materia prima*

- (133) Los precios de la materia prima metanol aumentaron considerablemente en el período considerado. Según las estadísticas hechas públicas en el sitio Internet de Methanex, el mayor productor y distribuidor mundial de metanol, los precios contractuales europeos pasaron de 125 EUR/t en enero de 2002 a 235 EUR/t en diciembre de 2005. Esto contribuyó al incremento del 10 % de los costes unitarios de producción en el período considerado y, consiguientemente, a la pérdida de rentabilidad, dado que los precios unitarios de venta disminuyeron un 13 % en el mismo período.

- (134) No puede considerarse que la fuerte subida de los precios de la materia prima, por sí misma, haya tenido un efecto perjudicial en la industria comunitaria. La evolución negativa de la rentabilidad se debió más bien al hecho de que los productores de la Comunidad no podían repercutir en sus consumidores dicho aumento de los precios de la materia prima debido al bajo nivel de precios en el mercado comunitario. Sin embargo, aunque los precios del metanol aumentaron un 88 % durante el período considerado, el incremento fue de solo un 2 % durante el PI. Por ello, aunque el precio de mercado del pentaeritritol fuese bajo durante el PI, la evolución simultánea del precio del metanol, principal materia prima, no explica por qué la industria comunitaria comenzó a tener tamañas pérdidas en el período de investigación.

4. Conclusiones sobre la causalidad

- (135) De los datos disponibles se desprende que, incluso con una escasa cuota de mercado, las importaciones objeto de dumping procedentes de China, Rusia y Ucrania han ejercido presión sobre los precios de la industria comunitaria. No obstante, un análisis más detallado no permite establecer una relación causal material entre el deterioro de la situación financiera de la industria comunitaria y la evolución de las importaciones objeto de dumping.

- (136) La considerable disminución de la rentabilidad de la industria comunitaria y de su situación financiera general tuvo lugar entre 2004 y el PI, lapso en que los volúmenes de las importaciones objeto de dumping aumentaron solo un 8 %, frente al aumento del 285 % de los tres años anteriores, en los que la industria comunitaria todavía obtuvo beneficios. Además, la disminución de la demanda de pentaeritritol en el mercado comunitario coincidió con el deterioro de la situación financiera de la industria comunitaria. Asimismo, el aumento de precio de la principal materia prima, el metanol, fue mucho menos marcado durante el PI que en los años anteriores, por lo que no sirve para explicar el repentino y vertiginoso descenso de la rentabilidad durante el PI.

(137) Hay que ver el hecho de que la industria comunitaria exporta casi la mitad de su producción a precios inferiores a los costes como un factor que también ha contribuido a la situación negativa general de la industria comunitaria, aunque no afecte directamente a la rentabilidad en el mercado comunitario.

(138) Quiere esto decir que no puede concluirse que las importaciones objeto de dumping, por sí solas, hayan causado perjuicios importantes. El examen de otros factores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, puso de manifiesto que el perjuicio podía también atribuirse al descenso del consumo, al comportamiento de las exportaciones de la industria comunitaria y a las importaciones de otros terceros países.

5. Importaciones originarias de Estados Unidos

(139) Las importaciones de los Estados Unidos de América pasaron de 169 toneladas en 2002 a 1 355 toneladas en el PI, lo que supuso un incremento de la cuota de mercado del 0,2 % al 1,9 % en el mismo período.

(140) Los precios medios de importación de Estados Unidos disminuyeron en el período considerado, pero se mantuvieron por encima de los precios de los productores de China, Rusia y Ucrania:

	2002	2003	2004	PI
Precios medios de importación (EUR/t)	1 935	2 212	1 251	1 244
Índice	100	114	65	64

(141) La subcotización de precios se determinó como se describe en el considerando 93. El margen medio ponderado de subcotización durante el PI fue del - 19,5 % para Estados Unidos, es decir, que el precio medio de importación fue significativamente más elevado que el precio que practicaba la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. Como se explica más adelante, tampoco se produjo bajada de los precios por las importaciones de los Estados Unidos de América.

(142) Durante el período considerado, y paralelamente al aumento de las importaciones de los Estados Unidos, la industria comunitaria experimentó el descenso, entre otros, de sus ventas, su cuota de mercado y sus precios, lo que daba la impresión, como se expone en el considerando 117, de que la industria comunitaria había sufrido un perjuicio importante. No obstante, hay que ob-

servar que los precios de las importaciones de Estados Unidos no eran inferiores a los de la industria comunitaria, sino que, de hecho, eran considerablemente superiores. Además, se realizó una comparación suplementaria entre los precios de importación de Estados Unidos y el precio no perjudicial del producto similar vendido por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. El precio no perjudicial se obtuvo ajustando el precio de venta de la industria comunitaria para reflejar el margen de beneficio que cabría esperar que la industria comunitaria obtuviera si no se produjese dumping perjudicial. Esta comparación puso de manifiesto que el nivel de subcotización era mínimo. Sobre esta base, se considera que estas importaciones no contribuyeron al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

F. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

(143) En ausencia de una relación causal significativa entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria comunitaria, procede concluir el presente procedimiento antidumping, de conformidad con el artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento de base.

(144) Se informó al denunciante y a las demás partes interesadas de los principales hechos y consideraciones sobre los que la Comisión se propone dar por concluido este procedimiento, tras lo cual los denunciantes dieron a conocer sus puntos de vista; sin embargo, la naturaleza de estas observaciones no condujo a la modificación de las conclusiones anteriores.

DECIDE:

Artículo 1

Se da por concluido el procedimiento antidumping en relación con las importaciones de pentaeritritol, clasificado en el código NC 2905 42 00, originario de los Estados Unidos de América, la República Popular China, Rusia, Turquía y Ucrania.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 2007.

Por la Comisión

Peter MANDELSON

Miembro de la Comisión

ACUERDOS

CONSEJO

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 19 de octubre de 2005, entrará en vigor el 1 de julio de 2007, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 10, apartado 2.

⁽¹⁾ DO L 300 de 17.11.2005, p. 55.

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 19 de octubre de 2005, entrará en vigor el 1 de julio de 2007, de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2005, p. 62.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Directiva 2007/19/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2007, por la que se modifican la Directiva 2002/72/CE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios y la Directiva 85/572/CEE del Consejo por la que se determina la lista de los simulantes que se deben utilizar para controlar la migración de los componentes de los materiales y objetos de material plástico destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios

(Diario Oficial de la Unión Europea L 91 de 31 de marzo de 2007)

En la página de sumario, en la página 17, en el título, y en la página 22, antes de la firma:

en lugar de: «de 30 de marzo de 2007»,

léase: «de 2 de abril de 2007».

En la página 22, en el artículo 3, en el apartado 1:

— en el párrafo primero:

en lugar de: «de 1 de abril de 2008»,

léase: «de 4 de abril de 2008»,

— en el párrafo tercero:

— en la letra a):

en lugar de: «de 1 de abril de 2008»,

léase: «de 4 de abril de 2008»,

— en la letra b):

en lugar de: «de 1 de junio de 2008»,

léase: «de 4 de junio de 2008»,

— en la letra c):

en lugar de: «de 1 de junio de 2008»,

léase: «de 4 de junio de 2008»,

— en la letra d):

en lugar de: «de 1 de abril de 2009»,

léase: «de 4 de abril de 2009».

En la página 22, el artículo 4 queda redactado como sigue:

«La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al 3 de abril de 2007.».
